



SEÑOR.



VIENDO tenido noticia el Marqués de Risbourcq, Governador, y Capitán General del Exército, y Principado de Cataluña, que Fr. Manuel Ferrusola Presbytero, y Prior de la Hermita de nuestra Señora de la Serra de Pinòs, de la Religion de San Juan, retenia en su poder diferentes Armas de fuego, permitiendo su uso à diversas Personas, y cometiendo otros excessos; pasó aviso en 3. de Febrero de este año al Subdelegado de el Tribunal de el Breve Apostolico, para que se procediesse en la forma regular contra el expressado Ferrusola; por razon de los mencionados delitos. (A)

En consequencia de este aviso, se despachò Comission à Pedro Antonio Vafiana, Bayle de la Villa de Valls, para que formasse la sumaria, y constando de lo referido, recogiesse las Armas, y prendiesse al expressado Ferrusola; Y aviendo executado uno, y otro

(B) Carta de los señores de la Hermita de la Serra de Pinòs, en el día de 10 de Mayo de 1714.

(A) Se halla esta Carta en los autos.

-019 . A con-



conduxo à estas Reales Carceles al Reo, y puso el Proccesso en manos del Subdelegado Apostolico; Quien en consecuencia de la practica, que se observa en semejantes casos, arreglada à las Bulas que le atribuyen la Jurisdiccion, convocò à los Ministros de V. Mag. sus Consultores, y despues de averse entendido el caso, y sus circunstancias, y teniendo presente la de ser el mencionado Ferrusola Professo de la Religion de San Juan, se declarò, que pertenecia privativamente el conocimiento de dicho delito al Tribunal, y que era atroz: (B) En cuya virtud, passò adelante en la Causa el Juez del Breve, hasta poner los autos en estado de tomar la confession al Reo.

(B) *Consta desta Resolución en el libro que tiene el Tribunal à este fin destinado.*

Immediatamente recurriò Fr. Don Antonio de Ribas, Recibidor de la Religion de San Juan al dicho Subdelegado del Breve con la pretension, que el conocimiento de esta Causa tocava à la Assamblea, por ser el mencionado Ferrusola Religioso Professo, y assi bien exempto de la Jurisdiccion del Breve, por los particulares Privilegios concedidos à la Religion, sin poder comprehenderle alguna de las Bulas, q̄ concedian Jurisdiccion indistinctamente al Breve para con los Regulares: Y respeto que las razones, y fundamentos, que alegava, no encontraron en el Tribunal el apoyo, que deseava, las repitiò en vn Alegato, que hizo entregar à cada uno de los Ministros, esperando de que por este medio lograria su pretension: Pero aviendo sabido, que sin embargo de averse examinado con toda exactitud los mencionados fundamentos, en Junta particular, se avia resuelto

proceder adelante en la expressada Causa, por tocar su conocimiento al Juez del Breve; se expedieron Letras, à instancia del Procurador de la Assamblea, por el Doctor Antonio Cortès, Canonigo de Tortosa, como Juez Conservador elegido por la Religion, inhibiendo al del Breve, y pidiendo la entrega del expressado Ferrusola, y el Proceso contra el substanciado. (C) Y aviendose con esta novedad juntado otra vez el Tribunal, resolvió (en consecuencia de lo antes deliberado) despachar Letras contra dicho Conservador, para que baxo penas pecuniarias, y en subsidio de Excomunion mayor (que es el estilo antiguo del Tribunal) revocasse las referidas Letras, y demàs procedimientos, y no embargasse la Jurisdiccion del Subdelegado del Breve; Y fueron en efecto despachadas, y notificadas à dicho Doctor, y Canonigo Antonio Cortès en el dia 5. del mes de Abril proximo passado. (D) Y sin embargo, insistiendo la Assamblea, en que le pertenecia el conocimiento del delito, de que se acriminava à Fr. Manuel Ferrusola; y pareciendole que por recaer este punto de Jurisdiccion entre dos Delegados Apostolicos, devia terminarse por lo dispuesto en el Derecho Comùn, y Sacro Concilio de Trento, passò à su instancia dicho pretendido Conservador, en expedir otras Letras à los 17. del mismo mes de Abril, eligiendo Arbitro por su parte, à fin que el Subdelegado del Breve eligiesse otro, y los dos terminassen la Competencia; (E) la que recusò firmar el Tribunal, expidiendo las segundas Letras estiladas, por ser caso claro, y notorio à su favor; Y que en consequen-

(F) Nels, com. 2.
Dile. Jur. 41. 2.º
de Rog. Proceff. par. 2.
cap. d. num. 42. com. 2.
wachs. par. 12.º
Laxar. lib. 2.º
cap. 8. fol. 110.º
Laxar. lib. 2.º
cap. 2. num. 42.º
com. 2.º

(C) *Se hallan insertadas las Letras en el Proceso.*

(D) *Consta todo en el mismo Proceso.*

(E) *Son tambien dichas Letras en Proceso.*

(F) *Vela*; tom. 2. Disc. Jur. 41. *Salgad.* de Reg. Proteñ. part. 3. cap. 6. num. 42. *con otros muchos, que alegan, Solorzan.* lib. 5. Politic. cap. 8. fol. 810. *vers. Entre, Gomez,* lib. 3. Var. cap. 1. num. 47. *Diana,* tom. 6. tract. 1. ref. 120. num. 1.

(G) *Assi lo dispone el Breve de la Santidad de Paulo V. de 28. de Noviembre 1607. ibi: Auxilium etiam Brachii Sæcularis ad id, si opus fuerit, invocando; lo dizen Canc. Var. p. 3. cap. 19. à n. 37. Molin. de Brach. Sæcular. lib. 1. cap. 11. n. 51. Salzedo, in Prax. Crim. Canon. cap. 160. n. 11. Ripoll, in Praxi ad Peguer. rub. 20. tot. & præcipuè num. fin. el Regente Cortiada en la decif. 26. à num. 35.*

(H) *Es consejo de Bovadilla en su Política,* lib. 2. cap. 6. à num. 28. *quien dize, que ocurriendo caso grave, se dà cuenta à su Magestad, y al Supremo Consejo, para igne con su parecer se acierte, y lo mismo enseña Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 27. num. 80. y esta ha sido siempre la práctica del Tribunal.*

quencia puede continuar los medios que le subministra el Derecho para conservar su Jurisdiccion, (F) hasta llegar à la invocacion del Braço Seglar; (G) Pero con todo le ha parecido suspenderlo, y poner à los Reales Pies de V. Mag. esta Representacion, con individual noticia de todo lo sucedido, y de los perjuizios, que causan los procedimientos del Conservador al Tribunal, (H) para que, si es del Real agrado de V. Mag. pueda el Juez del Breve, por los medios regulares, precisar à dicho Conservador, y Assamblea, les revoquen, y no impidan al Breve Apostolico el exercicio de su Jurisdiccion; y que en consecuencia pueda èste llegar à la punicion condigna de dicho Fr. Manuel Ferrusola, arreglada à las Bulas de la Santidad de Paulo V.

Tuvo su origen la Jurisdiccion del Breve Apostolico, de Reales piadosas instancias de los Señores Reyes de Aragon, gloriosos Progenitores de V. Magestad, mereciendo de las Santidades de Clemente VII. Paulo III. Julio III. San Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. y Paulo V. diferentes Breves, y Bulas Apostolicas, las quales expressan las causas, que motivaron las instancias, è impelieron à su concession, y refieren los fundamentos para augmentar las gracias, y conceder amplia la Jurisdiccion en los delitos atrozes. Hallavase la falta de potestad en los Reales Ministros, pues detenida en sus limites, no podia extenderse à los delinquentes Eclesiasticos, que olvidados de sus obligaciones, con sus depravadas Costumbres, turbavan la quietud publica del Principado, executando homicidios,

cidios, y otros atrozes delitos, en que se experimentavan Complices, ò Principales; (I) y aunque la tenían los Juezes Eclesiasticos: con todo, por sobradamente compassivos, no eran condignamente punidos los delitos, y por esto quedavan sin respeto los Magistrados; sin temor los delinquentes; y con inquietud continua la Republica; (K) y siendo como eran frequentes los Crimenes, la misma reincidencia sollicitò el desvelo, con la mayor celeridad para el castigo, y extirpacion de las atrocidades. (L)

(I) *Lò velasun las Bulas de la Santidad de Clemente VII. la vna de 19. de Julio 1525. ibi: Et in eodem Principatu adeo Clerici primæ Tonfuræ, & minorum Ordinum delinquendi pullulet audacia, ut nulla ferè homicida, & alia horrenda facinora committantur, quorum aliquis Clericus Concilio, favore, vel auxilio, aut malefactor non existat. La de 7. de Setiembre 1525. ibi: Exponi nobis fecit, serenitas tua quod licet in*

Clericis, qui in Domini sorte censentur electi, morum honestas vitæ exemplaris candor splendere debeant, ut personæ Sæculares eorum sequentes vestigia discant in semitibus Domini ambulare; tamen in Principatu Barcinonen, & Ceritanix, ac Comitatus Rossilionis, adeo in eisdem Clericis delinquendi involuit licentia. *La de 1. de Julio 1526. ibi: Pro parte Charissimi in Christo filii nostri Caroli Romanorum Regis Illustris in Imperatorem electi nobis exposito quod in Principatu Cathalonix, & Comitatus Rossilionis, & Ceritanix ideo in Clericis delinquendi inolevit audacia, quod necdum ipsi horrenda, perpetrare facinora sevaquæ committere assassina, verum etiam bannitiv, exulibus, ac grassatoribus Sæcularibus personis auxilium, consilium, favorem, & receptaculum prestare præsumebant, unde innumerabiles hominum sedes, rapina, direptiones, vastationes, aliaque plurima scandala, quæ Principatus committatum prædictorum tranquillam perturbabant statum, in dies suboriebantur.*

(K) *Assi lo expressan las Bulas de Clemente VII. la vna de 19. de Julio 1525. ibi: Quod ex eo evenire creditur, quoniam dicti Clerici delinquentes, cum per Curiam Sæcularem coerceri, & à Judicibus Ecclesiasticis sanguinis vindicta affici nequeant, pro excessuum qualitate impuniti remaneant, verum si præfato Federico Episcopo facinerosos Clericos hujusmodi puniendi licentia per Nos concederetur proculdubio dicti Principatus paci, & tranquillitati non parum consuleretur. La otra de 7. de Setiembre 1525. ibi: Cum per Sæcularem coerceri Curiam, & per Ecclesiasticam vindicta sanguinis affici nequeant. La de Paulo III. de 26. de Junio 1536. y la del mismo de 25. de Mayo 1537. ibi: Idem Clemens prædecessor accepta per eum quod præmissa ex eo procedere credebantur, quod dicti Clerici, cum per Curiam Sæcularem coerceri, & à Judicibus Ecclesiasticis vindicta sanguinis affici nequissent, juxta delicti exigentiam non puniebantur, & sic per impunitatis audaciam crescebat in eis peccandi libido, & cum facilis veniæ insentivum præbet delinquendi alii, ejusdem impunitatis exemplo ad similia facinora perpetranda incitabantur: Cuyas palabras se refieren en otra del mismo de 18. de Março 1551. y en la de San Pio V. de 6. de OËnubre 1567. y en la de Sixto V. de 9. de Março 1588. donde están las demás recopiladas.*

(L) *Assi lo individuan las Bulas de Paulo III. la vna de 26. de Junio 1536. ibi: Tamen in Principatu Cathalonix, & Comitatus Rossilionis, & Ceritanix præfato Carolo Imperatori, & Regi subjectis tanta in Clericis insurrexerat licentia delinquendi, seu potius insolentia, La otra del mismo de 6. de OËnubre 1591. ibi: Cum*

antem, sicut idem Carolus Imperator, & Rex nobis nupèr exponi fecit ipsorum Clericorum continua insolentia etiam nunc perseveret, ac Principatus, & Comitatum predictorum, tranquillum statum perturbare non desinant in plurimorum scandalum, & perniciosum exemplum, ac propterea excessus huiusmodi non immerito freno iustitiae sunt coercendi, & comprimendi. *La de San Pio V. de 6. de Octubre 1567. ibi:* Cum autem tunc nobis pro parte dicti Philippi Regis expositum fuit ipsorum Clericorum insolentia adhuc perseveret, ac ipsi Principatum, & comitatus predictos perturbare non desinant. *La de Gregorio XIII. de 2. de Octubre 1572. ibi:* Quodque etiam tunc, ipsorum Clericorum insolentia continua perseverabat. *La de Sixto V. de 1588. ibi:* Cum autem sicut etiam nobis idem Philippus Rex exponi fecit Ecclesiasticorum predictorum delinquendi audacia adhuc perseveret, nobis humiliter supplicare fecit, quatenus in praemissis de opportuno remedio, de Benignitate Apostolica dignaremur.

(M) *El Breve de Clemente VII. de 19. de Julio. 1525. dize assi, ibi:* Quod cum Venerabilem Fratrem Federicum Episcopum Seguntinum, cuius providentia, & in rebus agendis dexteritas sunt tibi experimento nota in Cathalonix Principatu, ac Rossilionis, & Ceritanix Comitatus pro illorum regimine, statuque tranquillo in generalem locum tenentem eligens. *Et ibi:* Eidem Federico Episcopo, de cuius providentia specialem in Domino fiduciam, & deputando, seu per se, vel per alium, seu alios, quos ad id quoties sibi videbitur deputandos duxerit, in Principatu, ac Comitatus predictis, contra quascumque personas mundanas, ac vero Clericos praefatos facinerosos, & delinquentes, postquam delictum denuntiatum fuerit, & Ordinarii contra delinquentes procedere neglexerint, etiam usque ad vindictam sanguinis. Ultimi supplicii poenam inclusivè per denuntiationem, accusationem inquisitionem, aut ex mero officio, prout alias juxta Leges Saeculares, vel Municipalia instituta fuerit de iure sciendum, & deputando, seu ab eo deputandis, ut praefertur absque alicujus irregularitatis, vel infamiae macula, seu nota procedentis plenam, & liberam tenore praesentium Apostolica Auctoritate licentiam concedimus, ac etiam facultatem, non obstantibus Generalis Concilii, ac aliis Constitutionibus, &c.

(N) *La otra Bula de Clemente VII. de 7. de Setiembre del mismo año. 1525. dize assi, ibi:* Venerabili Fratri nostro Federico Episcopo Saguntino tuo in dictis Principatu, & Comitatus Gubernatori, &c. *Et ibi:* Eidem Federico Episcopo quatenus postquam delicta infra dicenda per spatium unius mensis à die quo in locis in quibus perpetrata fuerint, nota erunt computandi ex negligentia Ordinarios, &c.

rada; que necesitava la justicia, assi por la frecuencia de los delitos, como por la calidad de ellos; delegò absolutamente con otra Bula de 27. de Octubre del mismo año la Jurisdiccion, sin limitacion alguna, contra los Clerigos delinquentes, assi Seculares, como Regulares, y sin diferencia de si fuessen, ò no exemptos; (O) Sobre lo qual hizo singular declaracion en 11. de Junio 1526. con otro Breve para los que dificultavan si venian comprehendidos los Presbyteros en la dispositiva de aquella; (P) Y la misma Santidad de Clemente VII. minorò el numero de Obispos, que por derecho estava establecido, en los que avian de concurrir para la degradacion actual de los Convictos, y condenados, que por la atrocidad de sus delitos avian de entregarse à la Potestad Secular, para que en ella experimentassen la pena condigna de sus crímenes; Contentandose para la solemnidad, de la interescencia de un Obispo, y dos Abades; (Q) Y respecto à la cali-

(O) La Bula del mismo Pontifice de 27. de Octubre 1525. dize assi: Nos dudum ad tuae serenitatis supplicationem, ut omnia contra Clericos prima Tonsuræ in dictis Principatibus & Comitibus existentibus certo modo procederet, &c. Et ibi: Nos igitur, &c. Eisdem Federico Episcopo quatenus per te, vel alium, seu alios Clericos, quos ad id quoties sibi videbitur duxerit nominandos in Principatu, & Comitibus praedictis contra omnes, & singulos Clericos Saeculares, & cujuscumque ordinis Regulares exemptos, etiam si in sacris sine ordinibus constituti, quos hujusmodi assulini, vel atrocium criminum reos dumtaxat fore constiterit sibi etiam ad eorum actualem degradationem, & Curiae Seculari traditionem, per denunciationem, accusationem,

inquisitionem, aut ex mero officio, & aliis juxta formam juris auctoritate nostra procedere absque alicujus suæ, & deputandorum hujusmodi irregularitatis, seu infamiae macula possit, & valeat, plenam, & liberam tenore praesentium licentiam concedimus, & facultatem.

(P) La Bula de 11. de Julio 1526. dize assi, ibi: Cum sicut exhibita nobis pro parte tua petitio continebat pro eo quod inadvertenter in conclusione, & dispositione dictarum litterarum non fuerunt repetita verba videlicet, quod contra dictos Clericos delinquentes, etiam in Presbyteratus, & aliis Sacris Ordinibus constitutos, prout superius expressum fuerat, procedere posse, à nonnullis dubitaretur utrum tu per te, vel ad id deputandos Clericos, vigore litterarum eandem contra eosdem delinquentes, etiam in Presbyteratus Ordinibus constitutos aliis juxta formam dictarum litterarum procedere possis. Nos, &c. Fraternitati tuae per praesentes committimus, & concedimus per te, vel alium, seu alios ad id per te deputandos Clericos, eos delinquentes, ut praesertim etiam in Presbyteratus, & aliis Sacris Ordinibus constitutos procedere posses expressum fuisse, non obstantibus, &c.

(Q) La Bula de 23. de Diciembre 1526. es del tenor siguiente, ibi: Nos attendentes, quod propter hujusmodi dilaciones plerumque remanserunt impunice, Fraternitati tuae per praesentes committimus, & mandamus quatenus tu, per te, vel alium

alium quem ad hoc du-
xeris deputandum, Ca-
tholicum Antistitem,
gratiam, & commissio-
nem dicte Sedis haben-
tem assistentibus tibi,
vel sibi duobus Abbati-
bus ad actuale, tam
ipsorum, convictorum,
& condemnatorum,
quam aliorum Clerico-
rum in Sacris, & Pres-
byteratus Ordinibus
constitutorum, quos de
cetero de similibus, vel
dissimilibus excessibus,
& criminibus condem-
nari, & Curie Sæculari
tradi, mandari contige-
rit, degradationem pro-
cedas, seu idem per te

deputandus Antistes una cum aliis duobus Abbatibus procedat, aliàs autem ser-
vata forma in similibus servari solita, non obstantibus, &c.

(R) *La Bula de 6. de Junio 1531. dize assi, ibi:* Cum autem per Oratorem
tuæ Magestatis, apud nos existentem intellexerimus, dum contra hujusmodi delin-
quentes, & facinorosos proceditur, quinam sint casus atroces, & crimina gravia
nonnunquam dubitari contingere, pro parte tuæ Magestatis nobis fuit humiliter
supplicatum, ut super præmissis opportunè providere de Benignitate Apostolica
dignaremur. Nos igitur ad vestræ ambiguitatis dubium è medio tollendum, hujus-
modi supplicationibus inclinati, præfato Episcopo de cujus prudentia, & dextera
speciale in Domino fiduciam obtinemus, adhibitis secum duobus, vel tribus
Rotæ, seu Parlamenti Civitatis Barcinonæ Juris Canonici, & Civilis Doctõribus
quæcumque dubia super præmissis atrocibus, & gravibus casibus deinceps subori-
ri contigerit, prout juris fuerit interpretandi plenam, & liberam auctoritatem,
Auctoritate Apostolica tenore præsentium licentiam concedimus, ac etiam facul-
tatem.

(S) *La Bula de 26. de Junio 1536. dize de esta manera, ibi:* Cum autem sicut
pro parte præfati Caroli Imperatoris, & Regis nobis nuper expositum fuit, pro eo
quod tu postea ex Ecclesia Saguntina prædicta, ad Ecclesiam Casaraugustanæ cui
nunc præces translatus fuisti, à nonnullis revocetur in dubium, an tu licentia, & pos-
testate tibi, ut præfertur data, uti possis, propterea idem Carolus Imperator, & Rex
nobis humiliter supplicare fecit, ut circa hoc opportunè providere de benignitate
Apostolica dignaremur. Nos volentes, ne si tu ob nimiam super præmissis du-
bitatum, scrupulositatem ab usu dictarum litterarum abstinens, delinquentes præ-
dicti, debitas pro eorum delictis pœnas non reportent, sique alii ad peccandum
proniore reddantur, volumus, & Auctoritate Apostolica concedimus tibi, ut lit-
teris prædictis, uti omniaque, & singula in eis contenta, juxta ipsarum litterarum,
tenorem facere, & exequi posse in omnibus, & per omnia perinde, ac si tu tem-
pore, quo litteræ præfate emanarunt Casaraugustanæ, & non Seguntinæ, prædictæ
Ecclesie præfuisses non obstantibus, &c.

(T) *La Bula de Paulo III. de 21. de Mayo 1537. dize assi:* Volentes in hoc men-
tem, & intentionem præfati Clementis Prædecessoris sequi volumus, & Apostolica
Auctoritate concedimus, quod litteris præfatis, ac licentia, & facultate tibi per
ipsas

à sententiis per didum Episcopum, aut ab eo deputandos contra præfatos delinquentes pro tempore latis non alicui alteri, nisi præfato Episcopo, aut alicui alteri Principatus, & Comitatus hujusmodi Archiepiscopo, & Episcopo committi possint, nec debent quam quod Archiepiscopus, aut Episcopus, cui causa appellationis hujusmodi commissa fuerit de Voto duorum Doctorum Rottæ Civitatis Barcinonæ, & non alias, aliter nec alio modo usque ad sententiam inclusivè procedere debeat, ac omnibus, & singulis ad quos pertinet per præfatos committimus, & mandamus, ne aliquas commisiones, &c. illasquæ, & illa irritas nullasquæ, & nulla, ac nullius roboris, & momenti fore, & esse nullamque Jurisdictionem Judicibus, quibus directæ fuerint dare, & tribuere.

(Y) *La Bula de 2. de Octubre 1572. dize assi:* Nos igitur volentes delicta sub interpositarum appellationum prætextu impunita non remanere, ac de suo erga Justitiam zelo, nec non in rectum honestumque studio plurimum in domino confisi, hujusmodi supplicationibus inclinati, fraternitatem tuam in omnibus, & singulis appellationum causis præfatis à Delegato Apostolico interpositarum Judicem exclusivè, quo ad alios omnes ad quos de Jure, vel consuetudine, aut Privilegio appellandum esset eadem auctoritate constituimus, & deputamus.

(Z) *La Bula de 3. de Octubre 1572. dize assi, ibi:* Impunitas atrocium delictorum per Clericos commissorum, ex eo plerumque sequatur quod interpositis appellationibus à Sententiis per Judicem Ecclesiasticum ad causas contra personas Ecclesiasticas in Principatu, & Comitatus prædictis, atrociora crimina committentes aliàs à Sede Apostolica, in illis partibus Delegatum latis, diversis rationibus Clerici etiam in Sacris Ordinibus constituti delictorum Rei earundem causarum decisionem protrahere curant, undè prioris Sententiæ per appellationem executione diu suspensa, judicija contra eosdem instituta, non raro evanescent, aliquando, & delictorum rei efractis carceribus fugam arripunt, plerumque etiam hi quorum interest sumptibus, & diuturnis laboribus in litte. sustinenda fatigati instantiam deferunt.

(AA) *Son literales las palabras de dicha Bula, ibi:* Nos igitur volentes delicta sub interpositarum appellationum prætextu impunita non remanere, ac de suo erga Justitiam zelo, necnon in rectum honestumque studio plurimum in Domino confisi hujusmodi supplicationibus inclinati, fraternitatem tuam in omnibus, & singulis appellationum Causis præfatis à Delegato Apostolico interpositarum Judicem exclusivè, quoad alios omnes ad quos de Jure, vel consuetudine, aut Privilegio appellandum esset eadem auctoritate constituimus, & deputamus.

denales, y Auditores del Sacro Palacio Apostolico. (BB)

(BB) En la misma Bula, ibi: Sed eadem appellationum causas per te ipsum dumtaxat liberè, & absque ullo impedimento cognoscei permittant, & patiantur presentescque litteras, & in eis contenta quæcumque de surreptionis, vel obreptionis victo aut intentionis nostre defectu, aut aliâ impugari, seu notari minimè posse, & sic per quoscumque Judices commissarios quavis auctoritate fungentes, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, ac causarum Sacri Palatii Apostolici Auditores sublata eis, & eorum cullisbet quavis aliter iudicandi, interpretandi auctoritate, & facultate Judicati, interpretati, quavis auctoritate scienter, & inane decernimus, non obstantibus, &c.

Recopilò la Santidad de Sixto V. las Bulas de sus Predecessores, confirmandolas en todo con su Breve de 9. de Março 1588. en el qual eximiendo à los Capitulares de la Santa Iglesia Cathedral de Gerona, les sujetò en delitos atroces al Obispo de Vique; y à este delegò las apelaciones de las demás Causas. (CC)

Aviendo prohibido el Duque de Feria, Virrey entonces, y Capitan General del dicho Principado en el año 1600. la fabrica, y uso, y retencion de los Pedreñales cortos, sin distincion, (DD) se ofrecieron dificiles questiones; y entre ellas, la de, si dicha prohibicion obligava à los Ecclesiasticos; si era

& definiti debere, ac quidquid secus super his à quoquam scer, vel ignoranter attentari contingerit, irritum, & inane tibus, &c.

(CC) El Breve de 9. de Março 1588. dize assi: Nos igitur iustis ejusdem Philippi Regis petitionibus, hæc in parte annuere volentes omnes, & singulas litteras prædictas illarumque vigore gesta, & inde sequuta, quæcumque Auctoritate Apostolica tenore presentium confirmamus, & approbamus; necnon moderato, & pro tempore existenti Episcopo Gerunden, ut ad executionem omnium, & singulorum in eis contentorum juxta illarum formam, & tenorem per se, vel aliam, seu alios procedat, committimus, & mandamus sibi super omnibus, & singulis in dictis litteris contentis, facultatem, & auctoritatem damus, & concedimus, &c. itaut in illis usque ad Sententiam inclusive illiusque totalem executionem procedere possit, & valeat, & sic non aliter per quoscumque Judices, & Commissarios etiam Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, & causarum Palatii Apostolici Auditores iudicati, definiti debere irritum quoque, & inane si secus fuerit per his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contingerit attentari decernimus, & declaramus non obstantibus, &c. Et ibi: Exceptis tamen causis capitulorum Ecclesiæ Gerunden, per aliâ nostras in forma Brevis litteras exi causis inhibi expressis Episcopo Vincen, sub. dat. 28. Januarii. 1600. Commissis appellationum auctoritate causis à Sententiis per dictum Dominum Episcopum Gerunden, aut ab eo deputandum, contra prædictos delinquentes, pro tempore latas Vincen, tantum Episcopo committi mandamus, &c.

(DD) Se hallan estos Edictos en el Real Archivo; su fecha 26. de Agosto 1600. y se prohibiò el uso, y retencion de toda especie de Pedreñales cortos en pena de diez años de Destierro à un Peñidio, si era Militar; y diez años de Galera, si era Plebeo; y pena de la vida, si era Ebrangero.

necessario aprehenderles con ellas, ò si bastava probar averlas usado ; si se les podia castigar por los Juezes Seglares, ò si por los Eclesiasticos ; si arbitrariamente, segun Derechos ; ò conforme à lo dispuesto por los Edictos Seculares ; Y por esta razon tuvo por conveniente la Magestad del Señor Felipe III. recurrir, como lo hizo, à la Sede Apostolica, governada entonces por la Santidad de Paulo V. el qual con el Breve de 28. de Noviembre 1607. prohibiò severamente el uso, y retencion de dichos Pedreñales, y cometió la facultad al Obispo de Gerona, de conocer contra los Eclesiasticos que les tuviesfen, fabricassen, ò hiziesfen fabricar Pedreñales prohibidos por Vandos Reales, con gravissimas penas en caso de contravencion, *al tenor del Vando, y Edicto Real, publicado contra los Seculares, à excepcion de la pena de muerte ;* (EE) Y quiso la misma Santidad de Paulo V. fuesen incluidas todas, y qualesquier Personas Ecle-

(EE) *El Breve de Paulo V. de 28. de Noviembre 1607. dixè assí: Charissimi in Christo Filii nostri, Hispaniarum Regis Catholici nomine nobis nuper expositum fuit, ipsum Philippum Regem cupientem atrocissimis delictis, quæ in Principatu Cathalonix, & Comitatus Rossilionis, & Ceritanix, ob delationem tormentorum bellicorum, quæ Archibusia ad rottam dicuntur obviare, & hujusmodi armorum genus ex Principatu, & Comitatus hujusmodi penitus tollere quoddam proclama, seu Edictum edi, & publicari curasse, quoad bonum publicum, & quietem, in dictis Principatu, & Comitatus conservandam, & ad evitanda inconvenientia, & occasionem delinquendi in offensam Dei, & proximi inde provenire solita prædictorum Archibutorum non solum usus, sed etiam detentio domi, aut in aliis locis palam, aut clam, ac artificibus illa ulterius fabricandi, aut jam fabricata aptandi facultas, sub pœnis gravissimis expressè prohibetur. Cum autem sicut in eadem dispositione subjunctum fuit parum prodesse præmissa arma Laicis prohibere si fas esset Clericis, & personis Ecclesiasticis, illa detinere, vel fabricare, & idè ipse Philippus Rex cupiat ipsis etiam Clericis, & personis Ecclesiasticis eorundem armorum usum detentionem, & fabricationem Apostolica Auctoritate prohibere; Nos attendentes talia arma, quæ Laicis minimè convenire visa sunt, ab Ecclesiasticis tanto magis rejicienda, & aborrenda esse, quanto ipsos Ecclesiasticos vitæ, ac morum exemplo Laicos magis præcellere debet, ac propterea ejusdem Philippi Regis honestis votis, ac justis nobis super hoc porrectis precibus annuentes omnibus, & quibuscumque Ecclesiasticis, & Clericis etiam in Sacris, & Presbyteratus Ordinibus constitutis tam Secularibus, quàm cujusvis Ordinis etiam Militarium, & Hospitalis Sancti Joannis Hierosolymitani Regularibus, etiam quantumvis exemptis, ac nobis, & Apostolicæ Sedis subiectis, ac sub nostra, ac Beati Petri protectione immediatè receptis, & quocumque privilegio sustulstis, & quacumque auctoritate, dignitate, & præminencia fulgentibus eorumque fami-*
liari-

Eclesiasticas, assi Seculares, como Regulares, de qualesquiera Ordenes, aunque fuesſen de las Militares, y del Hospital de San Juan de Jerusalem, ò en qualquier modo exemptas; No obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, aunque fuesſen hechas en qualesquiera Concilios, y los Privilegios de qualesquiera Ordenes, aunque fuesſen Militares, y de dicho Hospital de San Juan de Jerusalem, Indultos, y Letras Apostolicas Especiales, ò Generales, ù de qualquier tenor que fuesſen, por las quales no expreſſandolas en las presentes, ò no insertandolas en ellas palabra por palabra, se pudiera impedir en qualquier manera su efecto, ni los demàs Estatutos, y Costumbres de dicho Principado que se opusiesſen à lo referido, todo lo qual quiso su Santidad, que no pudiesse aprovechar contra lo dispuesto en dicho Breve, y si bien en èste dexò mas extendida la Jurisdiccion del Tribunal, ò alomenos mas libre de voluntarias disputas; Pero aviendò cessado el Vando, ò Edicto referido de los Pedreñales, con el gobierno del Duque de Feria, y mandado su Magestad en el año 1612. que se publicasse

liaribus servientibus, & Ministris in dictis Principatu, & Comitatus, & Comitatus, & Comitatus presentibus, & futuris; ne similia Archibutorum ad totam gerere, quovis modo uti, aut illa publicè, vel occultè deſinere, aut fabricare, vel fabricari facere quoquò modo audeant, vel præsumat Auctoritate Apostolica tenore præsentium ad nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum prohibemus, ac Venerabili Fratri Episcopo Gerundensi, & pro tempore existenti committimus, & mandamus, ut contra personas Ecclesiasticas prædictas, etiam quoad exemptas tamquam nosſter, & Apostolicæ Sedis Delegatus, que hujusmodi Archibutoria gestaverint, detinerent, nec quoquo modo habuerint, vel fabricaverint, aut fabricari fecerint per penas gravissimas juxta proclamatis & edicti Regis contra Laicos publicati formam (extra tamen penam ultimi supplicii) per se, vel alium tam

... D. M. L. A. ad la

per viam accusationis, vel denuntiationis, vel simplicis querelæ, quam ex mero officio inquirat, & procedat, ac in ea penas prædictas exequatur, ac executioni debite mandati curet, & faciat auxilium, etiam Brachii Secularis ad id si opus fuerit vocando super quibus omnibus, & singulis ipsi Episcopo plenam liberam, & omnimodam facultatem, & Auctoritatem concedimus per præſentes non obstantibus, Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac in Conciliis etiam Generalibus editis, ac quorumcumque Oedinum, ac Militarium, & dicti Hospitalis S. Joannis Hierosolym. Privilegiis indultis, & literis Apostolicis specialibus, vel generalibus quorumcumque tenore existant per que præſentibus non expreſſa, vel totaliter non inserta effectus earum valeat quomodolibet impediri, ac aliis eorundem Principatus, & Comitatus statutis, & consuetudinibus in contrarium, quomodolibet faciant que omnia nolumus cuiquam adversus præmissa in aliquo suffragari, ut autem præſentes literæ facilius ad noticiam perducantur volumus, ut earum exempla etiam impressa manu à Notarij publici subscripta, & Sigillo Prælati Ecclesiastici obſignata eandem prorsus Judicio, & extra illis fidem faciat, quam ipse præſentes facerent, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

(FF) La Real Pragmatica prohibitiva del uso, y retencion de Pedreñales cortos del año 1612. se halla en el Real Archivo, y prohibe el uso, y retencion de toda especie de Pedreñales cortos.

(GG) El Breve de Paulo V. de 23. de Noviembre 1613. es del mismo tenor del otro que se ha trasladado en las letras EE, menos que respecto à las penas aplicaderas, dixo assi: Per poenas contra similia facientes à jure, & Sacris Canonibus comminatas, & inflitas, seu aliàs arbitratias, & sibi benevolas, extra tamen ultimi supplicii.

(HH) Cap. Studii. Et Cap. Sanè, de Offic. Delegat. *Glof.* in cap. 1. verbo Processus, de Rescript. *Barbos.* ad d. cap. Scuduiti à n. 1. & n. 5. *Bonden.* tom. 1. colluà, 10. n. 89. *Emanuel Gonzalez Tellez,* ad d. cap. Sanè 11. de Offic. & Potest. Delegati, n. 10. in fine, *Fermosin.* ad cap. Ceterum, de judic. tom. 1. quæst. 23. n. 2.

(II) *Baldus*, in l. 1. n. 1. ff. de Offic. Consult. *Angel.* conf. 375. n. 3. & 4. *Surdus*, conf. 36. n. 7. & 8. *Grammat.* decif. 30. n. 12. *Craveta*, conf. 441. n. 31. & 32. *Mench.* conf. 479. n. 8. *Ruginell.* Praët. quæst. cap. 43. n. 7. *Mench.* de Præsumpt. 18. n. 2. lib. 2. *Barbosa*, de Potestate Episcopi, part. 3. alleg. 124. n. 11. *Andreal.* conrov. 320. num. 10.

(KK) *Barbosa*, cap. Per hoc 17. de Hæreticis in 6. num. 13. *Radoer.* ad Marin. lib. 1. ad cap. 213. num. 7. *Franch.* decif. 422. n. 7. *Moltes*, ad Consuetud. tom. 3. part. 11. quæst. 7. num. 92. *Georg.* allegat. 48. num. 4. *versic.* Corroboratur propositio Reg. *Rovit.* conf. 60. volum. 2. *Thoro*, Vol. decif. 25. num. 45. & 51. *Riccini.* Colluà, part. 2. colluà, 392. *Sraiban.* Resolut. Forens. lib. 1. resolut. 37. num. 10. *Reg. Sefè.* decif. 438. num. 26.

(LL) *Colev.* de Procef. execut. cap. 1. part. 2. à num. 149. *Grassian.* tom. 1. Discept. cap. 154. num. 37.

(MM) *Salgado*, de Supplicat. ad Sanctissimum, part. 2. cap. 7. num. 15.

la Pragmatica sobre lo mismo, (FF) luego el siguiente año se bolvió à acudir por su Magestad à la Santa Sede Apostolica, gobernada aun por la Santidad de Paulo V. de quien obtuvo un nuevo Breve, dado en Roma en 23. de Noviembre 1613. copiado fielmente del antecedente, sin mas diferencia que dezir este segundo, *deviessen ser castigados los Eclesiasticos, y demàs Exemptos que se hallassen Reos de este delicto, por el Juez Apostolico del Breve, con las penas cominadas, ò impuestas por los Sagrados Canones, ò con otras arbitratias, y bien vistas al mismo Juez Apostolico, como no fuesse la de muerte.* (GG)

Con estos Breves Apostolicos expedidos successivamente por nueve Sumos Pontifices en favor del Tribunal, quedò establecida con firmeza su Autoridad, y Jurisdicciones privativa indubidamente à los Ordinarios, por ser delegada; (HH) y concedida por el Principe Supremo de la Iglesia, (II) con limitacion à los crímenes atroces; y assi bien à ciertas Causas, (KK) y con clausulas de perpetuidad, (LL) y no solo con particular providencia, para que no se impidiera esta Jurisdiccion, (MM) mas aun con inhibicion à todos

dos los demàs Juezes, y Tribunales, (NN) y fer incompatible la cumulativa, pues ésta dà lugar à la prevencion; (OO) la qual queda excluida con los Breves de la Santidad de Clemente VII. en vista de que constituyeron termino à la Contumacia de los Ordinarios, sin admitir el concurso, si solo la Jurisdiccion subsidiaria finido el tiempo establecido, (PP) y este punto quedò sin controversia, por lo que se decidiò en la rigurosa competencia entre el Juez de el Breve, y el Obispo de Vique, precediendo Consulta de esta Audiencia en el año 1694. juntas las tres Salas, digna de atenderse en todas sus clausulas. (QQ)

(NN) *Mensch.* de Arbit. quest. 40. num. 8; *Barbosa*, in l. 1. ff. de judic. art. 4. num. 106; *Tandut*, de Prævent. Judiciali, part. 2. cap. 45. num. 9.

(OO) L. Si quis postquam, ff. de Judic. *Berri*, conf. 22. num. 26; tom. 1. *Bossius*, tit. de For. Compet. num. 79; *Valles*, conf. 48. num. 20. volum. 2. *Mensch.* lib. 2. præsumpt. 18. num. 37; *Julius Clar.* in Prax. §. fin. quest. 38; *Covarruv.* in cap. Alma Mater, part. 1. §. 12. n. 3. de Sentent. Excom. *Tandut*, de Prævent. part. 2. cap. 45. num. 1.

(PP) *Gratian*, Discept. Forens. cap. 270. à num. 18.

(QQ) *Excelentissimo Señor.* La Real Audiencia, juntas sus tres Salas, ha visto to de orden de V. Mage. los Allegatos, que han formado el Obispo de Vique, y el Tribunal del Breve Apostolico, con los papeles que en ellos se citan, sobre la comission privativa, que pretende este Tribunal del delito atroz que cometió el Canonigo Baudilio Vilarasau de Vique, en conformidad de lo que escrivió V. Exc. al Secretatio del Supremo de Aragon Don Francisco Dalmaso y Castellana, à 19. de Junio deste año; de que aviendose visto en aquel Consejo los papeles que avia presentado el Obispo de Vique, se acordò, de que se passassen à manos de V. Exc. para que en vista de ellos informasse V. Exc. con esta Real Audiencia, oyendo al Tribunal del Juez del Breve, lo que se le ofreciere, y pareciere, para que en vista de todo pueda tomar su Magestad (Dios le guarde) la resolucion, que fuere mas de su agrado. Y lo que se ofrece dezir à V. Exc. es que segun lo contenido en el Memorial del Obispo no es mas, que querer renovar las disputas, que sus Ordinarios, y personas Ecclesiasticas en todos tiempos desde su Concesion han movido contra el Tribunal del Breve, por serles muy odioso: No mas que por este medio se ha asegurado la quietud del Principado, y los Ecclesiasticos han conocido castigo: Lo que antes no se experimentava, y los Serenissimos Señores Reyes, con su Catholico zelo deseando el sosiego per este mismo fin han siempre favorecido al Tribunal, mandando que no se cediesse en nada sobre puntos de Jurisdiccion, honrandole con Reales ordenes, aviendo assi mismo los Excelentissimos Señores Virreyes, y Ministros Reales desvelandose en asistirle en las ocasiones, que se han otrecido sobre el punto de la Jurisdiccion del Breve privativè à los Ordinarios, sin atender à negligencia, queda bien fundada la Jurisdiccion del Tribunal en su Memorial desde el num. 17. pag. 11. à que no se tiene que añadir; pues lo prueva por lo literal de los Breves, que transcribe el Regente Don Miguel de Cortiada en sus Decisiones, que cita el Memorial, pag. 14. num. 5. por la obervancia; que menciona pag. 77. num. 88. y de las Reales declaraciones que se copian en la pag. 75. num. 81. y pag. 79. num. 93; y bastarà para todo, lo que su Magestad mando advertir al Obispo de Vique en el caso controveso, que se transcribe en la pag. 6. num. 8. que por ser puntua-

,, les

les en casos atrozes, y prevenidos por los Ordinarios, y se resolvió ser la cognición privativa del Tribunal, aviendo cedido los Obispos, menos en esto el de Vique, lo que ha motivado à su Magestad à llamarle à la Corte, como dize el Obispo en su Memorial *litt. B.* y el Papel que Don Juan de la Torre, Regente del Supremo de Aragon entregò al Obispo, que està copiado en el numero primero del referido Memorial, dexa la materia fuera de duda. Sin que sean de relevancia los exemplares, que alega el Obispo en su Memorial desde *num. 40.* por no ser applicables, ni aver ninguno que en caso de aver puesto la mano el Tribunal, y declarado el caso atroze, pues sin esta circunstancia queda sin Jurisdiccion, y à dichos exemplares individualmente responde en su Alegato *pag. 70. desde el num. 73.* el Tribunal; y muchos, por ser del tiempo de las turbaciones de Cataluña, que duraron desde el año de 40. al de 52. (à mas que en este tiempo no hubo Tribunal del Breve) no necesitan de respuesta, y se ha admirado que el caso de dos Canonigos de Barcelona, que se menciona en el Memorial del Obispo, *num. 89.* le aya representado contra la verdad, como consta del Memorial del Breve, *pag. 78. num. 92.* y papeles que alli se citan, y se aya valido el Obispo de Testigos, que hablan contra verdad; pues no podian ignorar, que aquellos Canonigos fueron presos por el Breve en el Colegio del Carmen desta Ciudad, donde passaron del Palacio Episcopal; por ser criados, y muy familiares de los Canonigos, y el hecho fuè tan publico, que nadie lo ignorò en Barcelona, de los que pueden acordarle de aquel tiempo. En quanto à poder proceder el Obispo en fuerza del Can. *Siquis nudente*, à las Censuras, como explica el Juez del Breve, jamás ha pretendido entrar en esta disputa, pues dà por cierta, è incontrovertible la Jurisdiccion del Obispo, como dize en su Memorial el Juez del Breve, *pag. 10. num. 17.* y assi no ay para que discurrir sobre este punto; y es cierto, que à averse el Obispo contenido en terminos de las penas del Canon, no se lo podia impedir el Tribunal; pero el Obispo à mas destas penas passò à darlas *corporis afflictivitas* por la pena del delito, que no son del Canon. Respecto de la otra novedad, que ha querido introducir el Obispo de apelar de sus Mandatos, que se le presentaron, transferitos en su Memorial *num. 9. litt. L.* siendo tan cierta la Jurisdiccion privativa del Juez del Breve, como à frivola se deve despreciar, y por las demàs razones que dà el Juez del Breve en su Memorial *pag. 86. num. 107.* y parece que el Obispo falta en esto notablemente, à lo que los Santos Pontifices han favorecido la instancia de los Progenitores de su Magestad aquella Mitra, siendo Juez en primera instancia de los Canonigos de Gerona, en grado de apelacion de todos los casos atrozes de Ecclesiasticos de Cataluña, y como se ha dicho, no entendió el Tribunal en sus mandatos, entràr en las penas del Canon, y assi estos no pudieron dàr motivo à interponer apelacion, que jamás se ha estilado en casos semejantes; por lo que parece quedar cierta la Jurisdiccion privativa del Juez del Breve en el caso del Canonigo Vilarrasau, y que el Obispo no ha alegado cosa, que pueda motivar el apartarse su Magestad de la resolucion que fuè servido tomar, y à que el Juez del Breve pueda proseguir; pues lo que hasta aqui ha obrado, ha sido en conformidad de lo que se ha observado en otras ocasiones, con parecer de sus Consultores Ministros desta Real Audiencia; y que su Magestad, y V. Exc. siendo servidos, pueden mandar disponer las ordenes que convengan, à fin que el Tribunal pueda obrar todo lo conveniente en defenia de su Jurisdiccion (pues la de el Canon, y sus penas no la pretende) por ser materia de las pertenecientes à Regaljas de su Magestad, y ser de las prerrogativas

las turbaciones del año 1640. mandò la Magestad de Felipe IV. con Real Cedula de 15. de Julio 1652. (entre otras cosas tocantes al Gobierno) la instauracion de dicho Tribunal con clausulas muy eficazes, y demonstrativas de la gran mano, y parte que V. Magestad tiene en aquel, y lo mucho que siempre se ha invigilado para su permanencia; (RR) lo que confirma, y declara igualmente otra Real Cedula del mismo Señor Felipe IV. de 14. de Diciembre 1652. mandando el restablecimiento del Tribunal con la brevedad possible. (SS)

Ni jamàs aquel se ha escusado de defender su Jurisdiccion privativa, en quantas oca-

mas importantes que tiene su Magestad en Cataluña, y que sin la Jurisdiccion privativa, y dando lugar à apelaciones, quedaria destruida contra el buen logro que se ha experimentado en mas de una Concurrençia, por mas que lo ayan querido impedir los Eclesiasticos, V. Exc. mandará lo que mas fuere servido, Barcelona, y Noviembre à 20. de 1694. *Don Miguel Juan de Taverner, y Rabi Cancellor, Don Miguel de Calderò Regente, Don Narcis Anglèsell, Don*

Geronimo de Magarola, Don Pedro de Amigant, Dr. Juan de Colomèr, Don Benaventura de Tristant, Don Christoval de Petan, Dr. Vicente Sabatèr, Don Francisco de Portell, Don Francisco de Rius, y Benignèr, Don Antonio Vilaplana, Dr. Jacinto Beltràn, Dr. Jacinto Gelçèn, Dr. Joseph Claudy, Dr. Domingo Aguirre.

(RR) EL REY. *Ilustre Marquès de Olives y Mortàra, Primo, de mi Consejo de Guerra, y Lugariente, y Capitan General, &c.* Tambien es preciso, y necesario, que donde residen mis Logarientientes, y Capitanos Generales, y la Real Audiencia en esta Provincia, aya Tribunal formado, como lo ha avido siempre, para conocer de las personas Eclesiasticas, exemptions, ò no de la Jurisdiccion Ordinaria, en los casos atrozes que cometen, sobre que la Sede Apostolica tiene concedida toda la Jurisdiccion, que es menester al Obispo de Gerona, con facultad de subdelegar, y que con el asistan quatro Consultores, su Asessor, su Abogado Fiscal, y su Procurador Fiscal, y un Eserivano, el qual Tribunal es como Regio, y dependiente de mi Lugariente, y Capitan General, ò del Governador Vicerregia, y de la Real Audiencia, y los Ministros del han servido siempre sin salario, ni otros gages; juzgando la convenienciã del que se continue, he resuelto, que aya, y se forme otro Tribunal, y se queda tratando, y mirando en la execucion, y formacion del, y de la provision de los que han de intervenir, y de la resolucion que tomare, mandare avisatos, y se daràn las ordenes que fueran necessarias à su tiempo, y esta orden hareis se registre en el Libro del Gobierno de la Real Audiencia, y en las demàs partes que convenga, para la noticia que justo aya, y se execute esta resolucion. Dado en Madrid à 15. de Julio 1652. YO EL EL. *Vt. Don Christophor. Crespi Vitecancellor, Vt. Comes de Robles, Vt. Don Petrus Vilacampa Regens, V. Don Gregorius de Castellor Regens, Vt. Ioannes Episcopus Angelopolitanus, Vt. Martha Regens, Don Didacus de Sada Secret.*

(SS) EL REY. *Ilustre Marquès de Olives y Mortàra, Primo, de mi Consejo de Guerra, y Lugariente, y Capitan General, &c.* En conformidad de lo que en 30. del pasado me escrivieste, en razon de que conviene, que luego se forme el Tribunal del Juez del Brevo en esse Principado, y nombramiento de Persona, à quien el Obispo de Gerona subdelegue el Breve Apostolico, que tiene para ello, se

advir-

20 advirtió de orden mia
 21 al Obispo, para que
 22 lo hiziese; y ha ref-
 23 pondido, que luego
 24 haria el nombra-
 25 miento en Don Ra-
 26 mon de Queralt,
 27 que proponeis, si se
 28 hallara con los Bre-
 29 ves, para darle el
 30 despacho, y que es-
 31 tando tan proxima
 32 su jornada para esta
 33 Ciudad, estando en
 34 ella, le darà este
 35 nombramiento, y
 36 possession, señalarà
 37 Asesores, y pondrà
 38 el Tribunal en su de-
 39 vida forma, y auto-
 40 ridad, y que si entre-
 41 tanto fuere necesario
 42 proceder contra al-
 43 guna persona, ò per-
 44 sonas, acudirà à efec-
 45 tuar vuestros ordenes
 46 su Vicario General,
 47 que en su ausencia
 48 tiene plena facultad
 49 de su Santidad para
 50 hazerlo, de que ha
 51 parecido avisaros, pa-
 52 ra que lo tengais en-
 53 tendido, conforme à
 54 lo qual parece que
 55 por aora, y despues
 56 que llegue el Obispo
 57 se previene à la ne-
 58 cesidad del exercicio
 59 deste Tribunal, y à
 60 lo demàs que se ofre-
 61 ciere obrar por el
 62 para la averiguacion,
 63 y castigo de los deli-
 64 tos que dezis, y en llegando el Obispo, tendreis la mano en el cumplimiento,
 65 avisandome de lo que se hiziere, y lo demàs que convenga ordenar para su efecto.
 66 Dado en Madrid en 14. de Diciembre 1652. YO EL REY. Vt. Don Christophorus Crespi Picetancel, Vt. Comes de Robles Regens, Vt. Don Petrus Villacampa
 67 Regens, Vt. Ioannes Episcopus Angelorum, Don Didacus de Sada Secret. 13 (22)

(TT) El Regente Cortiada, decif. 34. num. 18.
 (VV) El Regente Cortiada, dict. decif. 34. num. 18. in fine.
 (XX) El Regente Cortiada, dict. decif. 34. num. 26.
 (YY) El Regente Cortiada, decif. 34. num. 26.

respuesta; y otras dos Cartas que se suscri-
guieron de su Magestad. (ZZ) no Pretendiò el Arçobispo de Tarragona,
que el Tribunal del Breve no podia exercer

(ZZ) Dize assí la
Real Carta de Octubre
1659. Reverendo en
Christo Padre, Obispo de
Barcelona, de mi Consejo
Aviendo visto lo que

escrivis al Vicecancie-
ller en Cartas de 4.
y 11. deste, ezeza del exceso cometido por los Canónigos Don Jayme Camps
y Francisco de Amigant de esta Santa Iglesia, contra el Doctor Bernardo For-
nès, Bayle de las Aguas, y Pedro Pablo Bareldò, en los procedimientos que de-
zis se han hecho por vuestra parte, atendiendo tocartos el conocimiento desta
Causa. No obstante ha parecido, que aviendose declarado el delicto por atroc
en el Tribunal del Breve, no ay causa para que se le impida el conocimiento,
ni los exemplares que se han presentado por vuestra parte, son en los terminos
de que se trata, ni ay alguno tampoco en que estando, como està, este de esta
declarado por atroc, se aya restituido al Ordinario el Reo, ni conforme à las
Bulas, parece que los casos atrozes tienen los Ordinarios Jurisdiccion-cumulari-
ve, y assi he mandado escrivir al Marqués de Olives y Motrara mi Lugartenien-
te, y Capitan General, que supuesto que el Juez del Breve procede en su caso
que le toca, se le deve por el, y por mis Ministros el auxilio que fuere menes-
ter para la execucion de lo que se huviere de obrar, de que he querido avisa-
ros, para que entendido desta resolucion, que es tan de justicia, y en que no
podeis dexar de reconocer, no es este caso de los que pueden tocar à vuestra
Jurisdiccion, y de vuestro assumpto, os ajusteis à ello, para que se escusen los in-
convenientes, que pueden seguirse de lo contrario, como lo espero de vuest-
tra atencion, y de la ræditud con que tambien escrivis, que es muy conforme à
vuestra obligacion en las cosas de mi servicio, y siendolo, esto lo recibirè muy
particular, que acudais à ella en la conformidad que avois acostumbrado en
las demàs que se han ofrecido. Dado en San Lotengo à 22. de Octubre 1659.

YO EL REY. Don Didacus de Sada Secret. Al Obispo de Barcelona.

EL REY. Ilustre Marqués de Motrara, Prims, de mi Consejo de Estado, mi Lugarteniente, y Capitan General, &c. Hase visto lo que escrivis en Carta de 4.
y 11. deste, dando cuenta de los excessos que cometieron Don Jayme Camps, y
y Francisco Amigant, Canonigos de esta Santa Iglesia de Barcelona, contra el
Doctor Bernardo Fornès, Bayle de las Aguas, y Pedro Pablo Bareldò, à quien
hirieron gravemente con peligro de la vida, y de lo que ha resultado por la
actuado en el Tribunal del Juez del Breve, aviendose en el declarado ser este
delito atroc, sobre que se han despachado Requiritorias al Obispo, y su Adjunto,
por aver hecho aprehension de dichos Canonigos, para que los entregassen
al Tribunal del Juez del Breve, y los demàs procedimientos, que de una, y otra
parte se han ido continuando sobre la repeticion de dichos presos, hasta aver
comminado al Obispo, y su Adjunto en las penas que dezis, ha parecido con
orden que entre tanto tengan los presos en custodia, y lo demàs que por su
parte se ha pretendido, imponiendo penas, y Censuras, negando la Jurisdiccion
del Juez del Breve, y fundandose en los motivos, y exemplares que no han
parecido adequados à este caso, como es assi, que no lo son. Y aviendo confide-
rado la materia con particular atencion, y las razones que de una, y otra par-
te se ofrecen, ha parecido aprobaros todo lo que aveis dispuesto, y se ha obra-
do hasta agora en favor de la Jurisdiccion del Juez del Breve, como tambien el
averse respondido, y satisfecho à todo lo que se alega por la Jurisdiccion del
Obispo, y assi mesmo el aver suspendido la declaracion del incurso de las penas
y Censuras que se le impusieron à su Adjunto, por ser conforme à la atencion.

con que obráis, y en su potestad en el Arçobispado; por cuya
 que entendido todo oposicion, en vista de las razones que alega-
 por el Obispo, y su va, y de los fundamentos, y exemplares del
 Adjunto, como se lo Breve,

que vâ con esta, re-
 conoceràn que no subsisten las razones que proponen: Y supuesto que el caso
 està declarado por atroz por el Juez del Breve, parece es clara la justicia que
 le assiste, y que deve proceder en la Causa, por los terminos, y caminos Ju-
 rídicos; pues no aviendo, como no ay, exemplar en que declarado el caso por
 atroz, se aya restituido al Ordinario el Reo, ni conforme à las Bulas; parece
 que en los casos atrozes no teniendo los Ordinarios Jurisdiccion cumulativè, le to-
 ca al Juez el conocimiento, y es razon que desista el Obispo, como lo espero lo
 hará, y reconocerà, que no es este caso de los que pueden tocar à su Jurisdi-
 cion, y de su Adjunto. Dareisle la Carta, y si no obstante no se ajustare à es-
 to, se proseguirà en los procedimientos comenzados, dando al Tribunal del
 Breve todo el auxilio que huviere menester, para la execucion de lo que con-
 viniere obrar en estos casos, y en la forma que pareciere à esta mi Real Audien-
 cia, quando lo pidiere el Juez, comunicandolo todo con ella; pues parece muy
 justo se defienda esta Jurisdiccion, en lo que la compitiere, por el caso suce-
 dido, y en que se delinquirò tan gravamente con dicho Barcelò, y contra
 un Oficial Real que exerciò Jurisdiccion en mi nombre, y de la Baylia Gene-
 tal, y me avisareis de lo que se fuere haziendo en ello, para lo que de aqui
 conviniere ordenar. Dado en S. Lorenzo à 22. de Octubre 1659. YO EL REY.
*Vt. Don Christophorus Crespi Vicecancel. Vt. Comes de Robles Regens. Vt. Don. Geor-
 gius de Castellvi, Vt. Marta Regens, Vt. Don Joseph de Pueyo Regens, Vt. Don Vicens-
 tius Moscoso, Don Didacus de Sada Secret.*

Señor. En conformidad de lo que fuè servido V. Magestad mandar resolver
 sobre la competencia de Jurisdiccion entre los Tribunales del Juez del Breve, y
 del Obispo, y Adjunto del Cabildo desta Santa Iglesia en el conocimiento de
 la Causa de los Canonigos Camps, y Amigant, di al Obispo desta Ciudad la
 Carta que sobre este particular le mandò escrivir V. Magestad, y mostrando
 nuevos deseos de cumplir lo que V. Magestad le ordenava en ella, me pididò
 tiempo para comunicarla con el Adjunto, y Cabildo, y juntamente di orden
 al Juez del Breve se viesse en la Junta la forma que se avia de tener en el entre-
 gue, y prision de los dos Canonigos en caso que se entregassen, y pareciò que se
 les assignassè por Carcel el Colegio de nuestra Señora del Carmen desta Ciu-
 dad, con Fiadores de mil ducados de pena por cada uno, en que se conformaron
 el Obispo, y Adjunto, con que al Fiscal Eclesiastico, y Syndico del Cabildo se
 les permitiessè presentar una Suplica al Juez del Breve para salvar los derechos
 de su Jurisdiccion: y aviendo parecido en la Junta del Breve, que no se les podía
 negar esta diligencia, se executò esta Resolucion en conformidad de todos, en
 que trabajò mucho el Obispo por algunas contradicciones, que tuvo en el Ca-
 bildo, y aviendo prestado los Canonigos la Cauccion con Fiadores abonados de
 tener aquel lugar por Carcel, se entregò dellos el Fiscal del Breve, y quedan
 presos en el dicho Colegio del Carmen, à la orden, y disposicion del Juez del
 Breve; pero aviendo muerto el Arceidiano Francisco Pelsuàn Obispo Electo de
 Gerona, ha sido forzoso suspender la prosecucion desta Causa, y escrivì con
 Correo de Gerona, en quien ha pasado esta Jurisdiccion del Breve, que la Subde-
 legue en la persona del mismo Don Joseph Corts, y espero la Delegacion para
 que se continúe esta Causa, y las demàs que se hallan pendientes en aquel Tri-
 bunal. Dios guarde la C. R. P. de V. Magestad, como la Christianidad ha mere-
 cer. Barcelona 22. de Noviembre 1659. *El Marquès de Olives y Montara.*

Breve, la Magestad del Señor Carlos II. con Real Decreto de 31. de Julio 1692. que remitió al Duque de Medinafidonia, se dignò manifestar al Arçobispo, que no le assistia el derecho, y que este era claro à favor del Tribunal. (AAA) No menos intentò resistirse la Curia Eclesiastica de Barcelona en Sede

EL REY. *Ilustre Marquès de Olives y Mortàra, &c.*, Con vuestra Carta de 3. de este mes, que es en respuesta de las que os mandè escribir en 28. de Enero, y 18. de Mayo, he recibido el Papel, que os avia dado el Tribunal del Juez del

F Va-

Breve en 27. de Febrero, sobre los Cargos que se hacen à los Canonigos de la Seo de Barcelona Don Jayme Camps, y Francisco Amigant, por el Delito, que cometieron contra el Bayle de las Aguas, y aviendo visto muy particularmente lo que ay en la materia, ha parecido ser lo mas conveniente el que se acabe luego esta Causa, y se execute lo que procediere de Justicia, y assi os encargo, y mandò lo advirtais al Tribunal, para que assi se haga. Dado en Burgos en 29. de Abril 1660. YO EL REY. *Dn Didacus de Sada Secret.*

bunaldel Juez del

EL REY. *Ilustre Marquès de Olives y Mortàra, Primo, de mi Consejo de Estado, mi Lugarstiente, y Capitan General, &c.*, Por aver entendido lo que passò en el Cabildo desta Santa Iglesia el mismo dia que salieron de su Prision los Canonigos Camps, y Amigant, hallandose el Arcediano de Santa Maria Subdelegado del Juez del Breve, y lo que dicho Canonigo Amigant propuso, de que se tratasse de reformar la Jurisdiccion deste Tribunal, y que por lo menos siempre que dicho Subdelegado fuese Capitulare de dicha Iglesia, no pudiese conocer de las Causas de los demàs Capitulares, y esto con grande decompostura, queriendo obligar al dicho Arcediano, que primero votasse en ello que fuese causa para que se saliesse del Cabildo, y que despues resolvieron los del, que se pidiesse à su Santidad un Breve, para que ningun Canonigo de dicha Iglesia pueda ser Juez del Breve en las Causas de los demàs Canonigos, y Beneficiados della: me ha parecido encargar, y mandaros, que luego llameis al dicho Canonigo Amigant, y le reprehendais lo que excediò en la ocasion referida, y le advirtais lo que deve componer, y regular sus acciones, porque segun estoy informado, no corresponden à las obligaciones de su Abito, y Persona, ni à las atenciones, que deve à mi servicio; donde no, mandarè tomar con el la resolucion, que fuere mas conveniente, y me avisareis de lo que resultare desta diligencia. A mi Embaxador en Roma he mandado advertir tambien de lo que el Cabildo ha resuelto suplicar à su Santidad, para que no dè lugar à ello; de que me ha parecido avisaros, para que os halleis con esta noticia. Dada en Madrid à 17. de Agosto 1660. YO EL REY. *Dn Didacus de Sada Secret.*

del, que se pidiesse

(AAA) EL REY. *Ilustre Duque de Medinafidonia, Primo, Gentilhomme de mi Cámara, mi Lugarstiente, y Capitan General, &c.*, Con vuestra Carta de 10. de Mayo pasado, se recibì el Papel que acompaña, firmado del Juez del Breve, y Consultores del Tribunal, sobre la pretension en que està el Arçobispo de Tarragona, de que no comprehende su Jurisdiccion à aquella Diocesis, aviendo dado motivo à esta competencia la resistencia, que hizo Joseph Vidal Clerigo de Vilafranca à los Oficiales de la Capitania General, que fueron à embargar una Barca, con motivo de que avia en ella alguna fraude; y aviendo visto con particular atencion todo lo que en esta materia se me ha representado, assi por parte del Juez del Breve, como del Arçobispo, ha parecido, que la pretension del Breve en este Principado, fundandose en diferentes Bulas Pontificias, concedidas à peticion de los Serenissimos Señores Reyes mis Primogenitores, para el

de mi

conocimiento, y castigo de los delitos
 atrozes de qualquier Ecclesiasticos,
 assi Seculares, como Regulares, exem-
 ptos, y no exemptos de qualquier grado,
 calidad, preheminen-
 cia, y dignidad, que sean hasta la degrada-
 cion actual inclusivè, efusion de sangre, y ultimo suplicio, y entrega al Braço Seglar,
 que muchas vezes les han dado pena de muerte natural, y sin remission, ni limie-
 tacion alguna de lugar, y de si fueron, ò no sus Ordinarios, omisios, ò negligentés
 en inquirir, y proceder contra ellos con expresa, y literal inhibicion à dichos Or-
 dinarios, y à qualquier otros Juezes de conocer de los delitos que tuvierañ
 la calidad de atrozes, tocando al mismo Tribunal el conocer de ella, à cuya
 declaracion se deve estàr inviolablemente en virtud de las dichas Bulas, y en
 particular de la Santidad de Clemente VII. su fecha en 6. de Junio 1531. las
 quales se hallan practicadas, y executoriadas en todas las Diocesis, y en todos
 los Ecclesiasticos desta Provincia, sin exceptuar la de Tarragona, como se veri-
 fica de los dos Exemplares que ay, el uno del año 1666. en la Causa de Andrés
 Foix Presbytero, y Beneficiado de Cambrils; y el otro del año 1674. en la de
 Fray Juan Sancho Religioso de la Orden de Santo Domingo de aquella Ciudad;
 y aviendo sido su observancia en tan conocido beneficio de mi Real Servicio, y
 quietud publica, que no se podia lograr antes la concession referida, por no te-
 ner los Ordinarios la pena condigna para castigar los delitos atrozes de sus Sub-
 ditos, le han favorecido siempre los Señores Reyes mis Predecessores, como se
 acredita por diferentes Despachos, y en esta atencion, y de la disposicion Gene-
 ral de las Bulas deviera el Arçobispo no aver intentado el impedir la; mayor-
 mente no teniendo Bula, ò Privilegio Apostolico alguno para limitar su Jurisdic-
 cion al Juez del Breve, y pretenderla para si privativamente al Tribunal en los
 Ecclesiasticos sus Subditos, aunque cometan delitos atrozes, ni poder sufragarle
 los motivos, y razones tan poco fundadas, de que se vale, señaladamente la del
 Exemplar del año 1607. en tiempo del Arçobispo Don Juan de Moncada, en la
 Causa Criminal de Felipe Roca Presbytero; pues à mas de ser un caso particu-
 lar, y no verle constado que declarasse el Tribunal del Juez del Breve, si era,
 ò no atroze el delito, que se le imputava, que es la calidad tributiva de su Juris-
 dicion, sin la qual no podia tocarle el conocimiento de la causa, el aver dado el
 Nuncio la Sentencia, que el Arçobispo supone à su favor, tiene gran dificultad,
 el que pudiesse determinar aquella competencia de Jurisdiccion, respeto de ser el
 Juez del Breve Delegado Apostolico, serlo tambien el Nuncio de España, y no
 darle Jurisdiccion un Delegado con otro; y porque si se tolerasse esta oposicion
 del Arçobispo seria de muy notorio perjuizio, y dár motivo para que los de-
 más Ordinarios se valiesen deste Exemplar, pues no se considera aya mayor
 razon en unos, que en otros, para pretender la misma exempcion, no cabien-
 do, como no cabe distincion alguna en la generalidad de la disposicion de las
 Bulas, siendo tan del servicio de Dios, y mio, y quietud publica, ocurrir à
 dichos inconvenientes, y otros que se han considerado con toda premeditacion,
 he resuelto amparar, y defender la Jurisdiccion del Tribunal del Juez del Breve,
 por todos los medios posibles, hasta passar officios con su Santidad por mi Em-
 baxador en Roma, si importàre, y fuere menester para el caso presente, y su-
 puesto que en èl ha declarado el Tribunal ser atroze el delito de la resistencia,
 que

ficado segundas Letras, cedió, revocando sus procedimientos. (BBB) Otros exemplares refiere el Regente Cortiada, (CCC) y son muchos los que podrian transcribirse de todas las Diocesis de Cataluña, y para el uso de la Jurisdiccion del Tribunal en los Eclesiasticos seculares, y Regulares privativamente à todos los demàs Tribunales en los delitos atrozes, en fuerça de los citados Breves; cuya observancia ha sido tantas vezes recomendada por el zelo de los Señores Reyes Antecessores de V. Magestad, y lo ha sido no menos por V. Magestad, aviendose dignado mandar en el Real Decreto de la nueva planta, que el Tribunal del Breve Apostolico se continuasse sin la menor novedad.

que cometiò el Clero
 rigo de Vilafeca, y
 por consiguiente pro
 ceder en su caso, os
 ordeno, y mando,
 que por aora partici
 peis al Juez del Breve
 esta mi Resolucion,
 encargando, que vie
 de su derecho, y de
 lo que entendiere ser
 de justicia, y estilo
 de su Tribunal, y ne
 cessario para la ma
 nutencion, y defensa
 de su Jurisdiccion, si
 para ello necessitá
 re de algun auxilio
 le impartireis el que
 os pidiere, dando
 vos las ordenes que
 convengan à este fin,
 que assi procede de

La Assamblea de la Religion de S. Juan pretende, que por lo mismo que la Jurisdiccion del Breve Apostolico dimana de las Bulas Pontificias de Clemente VIII. Paulo III. y demàs Pontifices, no estarian comprehendidas las personas de dicha Religion, por no hazer mencion especial de ellas; lo que seria necesario; pues ni el Sagrado Concilio de Trento las incluiria, quando no las expresa, en fuerça de los Privilegios Apostolicos que tiene dicha Religion; singularmente de Clemente VII. y Pio IV. y San Pio V. que refiere en su Epitome, num. 5. y 6. y los AA. que cita num. 4.

mi precisa, y deter
 minada voluntad, y
 conviene à mi Real
 Servicio. Dada en
 Madrid à 31. de Ju
 nio 1692. YO EL
 REY. Don Joseph de
 Arò y Lara Secretario,
 Vt. Don Juan Bautista
 Pastor Regent, Vt. Mar
 chio de Haria, Vt. Don
 Felix de Marymen, Vt.
 Marchio de Tamarit.
 (BBB) Consta de la
 Certificacion en el Tribu
 nal del Breve.
 (CCC) Decis. 34.
 à num. 26.

Pero es ociosa esta question en el caso concreto, siendo Fray Manuel Ferrusola conyicto, y confesso del delito de retencion de Pistolas de menor medida; y que el Tribunal del Breve tiene à su favor las dos Bulas de Paulo V. la vna de 28. de Noviembre 1607; y la

y la otra de 23. de Noviembre 1613. en las quales expressamente fuè concedida la facultad al Juez del Breve Apostolico, de conocer del uso, y porte de los Arcabuzes de rueda, ò llave, contra las personas Eclesiasticas, y aun contra los exemptos, no obstante que fuessen de las Ordenes Militares, y del Hospital de San Juan de Jerusalem. (DDD) obo

(DDD) Las Bulas de Paulo V. de 28. de Noviembre 1607. y 23. de Noviembre 1613. se han trasladado letras EE, y FF.

Hazese cargo la Assamblea de las referidas Bulas Pontificias, y dize, que hablarian limitadamente de los *Pedreñales de rueda*, y que assi no incluirian el uso, y retencion de *Pastolas de menor medida*; y que siendo penales no podrian extenderse de unas armas à otras, singularmente en perjuizio de dicha Religion, que se halla favorecida de los Sumos Pontifices con repetidos Privilegios, è Indultos Apostolicos.

Esta diferencia que ha ideado la Assamblea, para huir de lo prescrito en las citadas Bulas de Paulo V. està fundada en una manifiesta equivocacion, como lo es, que dichas Bulas hablen limitadamente de los *Pedreñales de rueda*; pues esto se opone al verdadero genuino sentido de las palabras *Arcabutia ad rotam*, y tiene contra si la mente de su Santidad, que despues con los tiempos ha hecho manifiesta la observancia, arreglada à los Reales Edictos, y disposiciones del Derecho Comun, y Municipal.

Verdad es que la Santidad de Paulo V. en ambos Breves Apostolicos usò de las referidas palabras *Arcabutia ad rotam*; Pero es evidente, que en nombre de aquellas, se incluyen qualesquiera Armas de fuego, pues la palabra *Arcabutia*, significa toda especie de Armas

Armas de cañon, y la palabra *rotam*, demuestra la llave con piedra de fuego, à diferencia de la que se usava con cuerda, *mecha*. Y assi lo entiende la comun de los Autores de todas Naciones, en terminos precisos de *Arcabuzes de rueda*; (EEE) En tanto que excitan la question, si se incurren las penas teniendo sin rueda los Arcabuzes; (FFF) y por esso toman por genero, y especie los Arcabuzes de rueda, y Pistolas cortas, Raynaldo, (GGG) y el Regente Cortiada, (HHH) y otros; (III) Y el Nuncio de España en los Vistos de la Sentencia del caso de Don Bernardo de Camporrells, Religioso de dicha Religion (del qual se hará particular cargo à la sazón) llamó Pistola al Pedreñal de rueda, diciendo, allí: *Y le avria burlado en la cinta una Pistola de dos palmos desarmada de cañon, y rueda, el gatillo sobre la rueda.*

Todo lo referido se vè demonstrativamente, atendido el tenor de los Edictos Reales; que en tiempo del Duque de Feria, Virrey, y Capitàn General del Principado de Cataluña, se publicaron, es à saber, en 26. de Agosto 1600. Pues se prohibiò generalmente toda especie de Arcabuzes cortos, y Pedreñales, sin distincion de unas armas à otras, como equivocadamente alega; y supone la Religion, como es de vèr de los Capítulos principales de dichos Edictos. (KKK) Y merece particular acuerdo, que la prohibicion dis-

(EEE) *Bolognesi*, conf; 25. n. 24. *Bonacof*, Quæst. Crim. part. 2. verbo *Staturum*, *Ball*, *Variar*, lib. 3. cas. 6. n. 1. *Farin*, quæst. 108. n. 86. *Cyriac*, *controver*. 310. num. 134. *D. Massin*, de *Confisc*, *Bonor*, quæst. 8. num. 31. *Ricc*, *decif*, 93. n. 2. part. 1. & *decif*, 19. part. 3. *Navar*, *pragm*, 22. de *Armis*, *collec*, 7. n. 7. & 8. *Josep*, *Ricc*, de *Publ*, *Judic*, in *specie*, quæst. 20. n. 8.

(FFF) *Los Autores proximately citados, y se añaden Concilio*, *Resolut*, *Crimin*, 15. verbo *Arma*, *Reynaldus*, *Obferv*, lib. 3. cap. 24. num. 59. *ibi*: Quarto tertio; an prædicta pena imponatur, etiam si archibuteus sit sine rota? *Dic quod non*, *Y dà la razón Concilio*, *loc*, *cit*, num. 2. *ibi*: *Archibutum enim sine rota, vel in quo deficit aliquod instrumentum, sine quo non potest exonerari sine igne naturali, non dicitur archibutum, neque sclopus.*

(GGG) *Dido* lib. 3. cap. 34. à 5. 2. & 5. à num. 14. & 18. *Y habla literalmente de Pistolas citando al Regente Cortiada.*
(HHH) *Decif*, 34. num. . & *decif*, 72. num. 27.

(III) *Les cita Reynaldo*, *loc*, *cit*, à n. 39.

G puef-

(KKK) *Dize de esta manera el Capitulo segundo de los Edictos.* „ Y porque por „ la prohibicion de los Pedreñales no se avria dado bastante providencia al bien „ comun, y utilidad publica, como se defca, si los Pedreñales, y todo otro gene- „ ro de Arcabuzes, Pedreñal, ò piedra de fuego no fuesen comprehendidos en di- „ cha prohibicion, por ser cierto, y aver ençñado la experiençia, que por el „ uso, y porte de semejantes Pedreñales, Arcabuzes, ò Arcabuzes de Pedreñal, „ ò pie-

,, ò piedra de fuego, se
 ,, han seguido los mis-
 ,, mos inconvenientes,
 ,, escandalos, y males, y
 ,, en otra manera se po-
 ,, dría seguir si no fue-
 ,, sen comprehendidas
 ,, en dicha prohibicion:
 ,, Porende su Excelen-
 ,, cia infigiendo la
 ,, conclusion acordada
 ,, en la Real Sala del
 ,, Crimen, dize, decla-
 ,, ra, establece, y orde-
 ,, na, que dichos Pe-
 ,, dreñales, y todo otro
 ,, genero de Arcabuzes,
 ,, Pedreñales, ò Armas
 ,, de piedra de fuego,
 ,, sean avidos por pro-
 ,, hibidos, y expellidos
 ,, del presente Princi-
 ,, pado, y Condado, co-
 ,, mo à Armas falsas,
 ,, malignas, y proditorias,
 ,, è inútiles para
 ,, la guerra; Y prohibe,
 ,, y manda baxo las
 ,, mismas penas, que
 ,, ninguno pueda tener-
 ,, las escondidamente en
 ,, sus casas, ni otros pa-
 ,, rages de dicho Prin-
 ,, cipado, y Condados,
 ,, ni llevarlas de noche,
 ,, ni de dia en manera
 ,, alguna.

(LLL) En las Constituciones antiguas de Ca-
 taluña, que se ha dignado V. Magestad esta-
 blecer de nuevo (à reserva de las que fuesen
 contra sus regalías) se vè evidentemente
 que jamás se ha hecho diferencia entre Pe-
 dreñales de rueda, y Pistolas cortas, pues à cau-
 sa de los muchos homicidios proditorios, y
 otros gravísimos delitos que se cometian
 con unas, y otras Armas, el Señor Don Feli-
 pe III. en las Cortes de Monçon del año de
 1585. prohibió el uso, y retencion de Pedre-
 ñales cortos, y Pistoletes con penas graves,

(MMM) llamando unas, y otras Armas con
 los apellidos de proditorias, falsas, malignas,
 è indignas del nombre de Armas, (NNN)

pues su uso, y destino no es para la Guerra
 contra los enemigos; si solo para facilitar la
 execucion de latrocinios, homicidios, incen-
 dios, sacrilegios, plagios, adulterios, y otros

crímenes; (OOO) y por esso invigilaron tan-
 to los Serenísimos Reyes Antecessores de
 V. Magestad, para extinguir dichas Armas

(OOO) Consta de la
 citada Constitucion 3. y
 de las Constituciones 4. 5.
 y 6. del mismo título.

tan

ran perniciosas à la Republica, à fin de evitar la frecuencia de enormes delitos; Sin distinguir los Pedreñales de los Pistoleros, antes bien prohibieron en general los Arcabuzes cortos en todas las disposiciones, y providencias que sabiamente acordaron. (PPP) 28130

No solamente la referida prohibicion fuè para los Plèbeos, si tambien para los Militares, ò que gozayan de Privilegio Militar, y para los Oficiales Reales, y los que lo fuesen de la Santa Inquisicion, de la Capitania General, del General, y Diputados de Cataluña, de los Alcaldes de la Seca, ò Casa de fabricar Moneda, de la Cruzada, y de qualquier otro que pretendiesse por Privilegios, ò otro derecho usar de dichas Armas prohibidas, y reprobadas, en pena de diez años de destierro, si era Militar, y en la de diez años de Galeras, si era Plebeo; sin que pudiesen estas penas commutarse por el Lugarteniente, ni por otros Oficiales Reales, ni por los Barones; (QQQ) Y aun el mismo Señor Felipe III. en las referidas Cortes, considerando que los Arcabuzes, y Pedreñales cortos, cuyo cañon no tenia tres palmos, eran del todo inútiles para la defensa del Reyno, y que eran muy nocivos à la publica utilidad, y tan proditorios, y malos, que su uso no podia en manera alguna tolerarse, passò à establecer, y mandar, que dentro dos meses de concluidas aquellas Cortes, se publicassen Vandos de la referida prohibicion, y sus penas, y que estas se incurriesen *ipso facto* por los que les usassen, ò retuviesen; y que no pudiesse ser licita la retencion, aunque dichos Pedreñales cortos se descompusiesen,

los Dec. 102. (PPP)
 - 102. lib. 2.º y 2.º
 (PPP) *Cossa de las*
Ciudades Constituciones,
Edictos. 1.º 1.º 1.º

(QQQ) *Es la Conf-*
titucion 4.ª del mismo
Titulo.

(RRR) *Son las Constituciones 5. y 6. del mismo título.*

(SSS) *Son las Constituciones 7. y 8. del mismo título.*

fuesen, separando el cañon de la llave; poniendo por causal, que la intencion era no quedasse en Cataluña vestigio alguno de los Pedreñales cortos, y Pistoletes, (RRR) y aun en otros Capítulos pasó à establecer otras varias providencias para el total exterminio de aquellos. (SSS)

Renovarónse estas prohibiciones en los tiempos successivos, singularmente en el del Duque de Feria, Lugarteniente en dicho Principado, con Edictos prohibitivos de los Arcabuzes, y Pedreñales cortos, que mandò publicar en el año 1600. que se dexan referidos, y trasladados; Y siendo estos para excitar la observancia de las antiguas Constituciones, y que en todos ellos no se habló *nominatim* de Pedreñales de ruedas; antes bien en general de Arcabuzes, y Pedreñales; Y que à instancia del mismo Señor Don Felipe III. la Santidad de Paulo V. hizo igual prohibicion à los Eclesiasticos, aunque fuesen de la Religion de San Juan, se infiere claramente, que con la referida Bula, y Edictos se prohibiò toda especie de Arcabuzes, y Pedreñales cortos, fuesen Pistolas, ò Pedreñales de rueda, ò otra qualquiera especie de Armas proditorias.

(TTT) *Plaza; de delict. lib. 1. cap. 8. post n. 25. Carol. de Grassis, de Effect. Clericat. eff. 2. num. 268. Covar. Pract. cap. 33. n. 7. Scialoja, de For. Compet. cap. 47. num. 9. Fermosin. in cap. Ecclesie Sancte Marie, quest. 1. de Constitut. Reg. Cortada, decis. 225. num. 25.*

(VVV) *Pareja, de Instrum. Edit. tic. 2. resol. 7. n. 17. Salgado, de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. prælud. 2. n. 64. Don Francisco Ramos del Mazo, ad II. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 44. Frasco, de Reg. Patron. tom. 1. cap. 65. à num. 19. Marin. Resolut. lib. 1. cap. 55. à num. 11. Reg. Calderò, tom. 3. decis. 139. num. 35.*

Y aun precindiendo de dichas Bulas de Paulo V. es constante que los referidos Edictos obligavan à los Eclesiasticos à su observancia, por mas que fuesen privilegiados. (TTT) siendo, como fueron, establecidos por la publica utilidad, y para la mayor seguridad de la quietud del Principado, paz, y tranquilidad en los Reynos; (VVV) Sin que à esto se opongan los Sagrados Canones, ni se viole la Inmu-

Inmunidad Eclesiastica, pues la obligacion que incumbe à los Eclesiasticos en cumplir estos Edictos, està fundada en la razon natural de publica utilidad; (XXX) Que por esto solamente se ha controvertido en los Autores clasicos, si la punicion podia hazerse por los Juezes Seculares, ò si precisamente por los Eclesiasticos, (YYY) con quales penas, si arbitrarias; ò las que prescriben los Edictos Seculares; (ZZZ) Y para enervar estas questiones, impetrò la Magestad de Felipe III. de la Santidad de Paulo V. el citado Breve de 1607. en el qual despues de confirmar la prohibicion del uso, y retencion de los Pedreñales cortos à todos los Eclesiasticos, aunque Militares, y del Hospital de San Juan de Jerusalem, concediò al Juez del Breve la facultad de castigarles al tenor de los Edictos, como no fuesse con pena de muerte; (AAAA) Y despues con la otra Bula del año 1613. quiso la misma Santidad de Paulo V. que la pena fuesse arbitraria, como no fuesse de muerte: (BBBB) Y assi cessaron todas las questiones Juridicas, que podia ocasionar la variedad de las opiniones de los Autores, à cerca la punicion, y sus penas.

Y con razon, porque la prohibicion del uso, y retencion de Arcabuzes, y de Pedreñales cortos, poco importa que sean Pistolas, ò Pedreñales de rueda, pues los Reales Edictos del año 1600. fueron generales de toda especie de Arcabuzes, y Pedreñales cortos; y lo proprio las disposiciones municipales; (CCCC) Y aun en la citada Constitucion de las Cortes del año 1585. especialmente se hablò de los Pedreñales llamados Pistoletes, que son las Pistolas

(XXX) *Inl. Charar.* decif. 70. num. 59. *Castro Palao*, in Oper. Moral. part. 1. tract. 3. disp. 1. punct. 24. §. 6. à num. 2. *Sperel.* decif. 123. n. 75. lib. 1. *Carol. de Grassis*, de Effect. Cleric. eff. 2. n. 268. *Daniel.* de Nobil. disp. 56. n. 68. *Peguer.* decif. 35. num. 15. *Reg. Cortiada*, decif. 225. num. 26.

(YYY) *Capia ad Covar.* Pract. lib. 2. cap. 20. num. 225. *Mariba*, de Jurisd. part. 4. cas. 7. n. 15. *Sarmiento*, Select. lib. 1. cap. 13. à num. 2. *Ansaldo.* de Jurisd. part. 2. tit. 11. cap. 22. n. 94. *Xamm.* defin. 99. n. 15. *Molin.* de Brach. Secul. cap. 4. à n. 10. *Pereyra*, de Manu Reg. part. 2. cap. 43. num. 5. *Cano.* var. 3. cap. 11. n. 194.

(ZZZ) *Gutierrez*, Pract. lib. 1. quæst. 12. à n. 5. *Sarmiento*, Select. lib. 7. cap. 8. num. 2. *Squilante*, de Privileg. Cleric. cap. 8. num. 89. *Carlin.* Controv. lib. 1. cap. 20. n. 73. *Rodriguez*, tom. 1. qq. regular. 66. art. 2. reg. 8. & 9. *P. Suarez*, de Leg. lib. 3. cap. 34. à n. 15. *Reg. Cortiada*, tom. 1. decif. 34. num. 38. & 41. & decif. 225. num. 28.

(AAAA) *Se ha trasladado en las letras EE.*

(BBBB) *Se ha trasladado letra FF.*

(CCCC) *Se dexou ponderada desde las letras GG.*

Jano

H tolas

tolas de menor medida: y por consiguiente la prohibicion del uso, y retencion de Pedreñales cortos, respeto à los Eclesiasticos, aunque exemptos, y del Hospital de San Juan de Jerusalem, no puede entenderse limitada à los Pedreñales de rueda, antes bien toda especie de Arcabuzes de rueda, sean, ò no inclusiva de Pistolas; Siendo singularmente la citada Constitucion hecha en Cortes Generales, en las quales tuvo intereffencia como primer braço de ellas el Estado Eclesiastico, y que no se eximieron de su observancia Personas algunas, aunque fuesen de los Tribunales del Santo Oficio, y de la Cruzada.

Tiene lo referido mayor firmeza, atendiendo el motivo en que se fundò la citada Constitucion, y el que tuvo presente la Santidad de Paulo V. para conceder las mencionadas Bulas. Se expresò en aquella, que los Pedreñales cortos, y Pistolas de menor medida eran Armas falsas, y proditorias, y que con ellas se cometian atrozissimos delitos, y que assi era necessario extinguirlas para el bien publico, y conservacion de la paz, y quietud, y evitar otros inconvenientes, y quitar la ocasion de delinquir; (DDDD) y esto mismo expresò la Santidad de Paulo V. en el Breve Apostolico que concediò en el año 1607. (EEEE) y siendo tan univocas las causales, no puede Juridicamente fundarse substancial diferencia de unos Pedreñales à otros, respeto la prohibicion de su retencion, y uso; por que siendo la razon la que anima la ley, (FFFF) està en ella incluido todo lo que se comprehende baxo la misma razon, (GGGG) lo que procede aunque sea la ley penal,

(DDDD) Se ha
annunciado letras MDM.

(EEEE) Abbas, in
cap. Nihil quod, vers.
Nec obstat de Elect.
Glosa, in l. 2. in verbo
rationem, Cod. quæ sit
longa consuetudo, Rota,
part. 5. recent. decif.
388. num. 14. Sperel.
decif. 147. à num. 47.

(FFFF) L. Is solis,
vers. Satis etiam capere
putamus, Cod. de re-
vocandis donat. Surdus,
decif. 276. num. 8. Gu-
tiérrez, Prædicar. lib. 3.
quæst. 12. num. 84. cum
seqq. González, à reg. 8.
Cancellariæ, glos. 9.
§. 2. num. 24. Cancer,
var. 1. cap. 8. num. 14.
Francis, decif. 370.
Fagnanus, in cap. Cum
non ab homines de ju-
diciis, num. 81. & in
cap. Quod nonnullis,
num. 22. de Privilegiis,
& in cap. Nobis, n. 43.
& 45. de Bigami.

(GGGG) Laurent.
decif. Aven. 14. num. 4.
Rubens, Prædicar. Resol.
circa Testam. cap. 27.
num. 309. Pallius, reso-
lut. 90. Borden, Colluct.
Legal. 8. num. 134.

pénal, y odiosa, (HHHH) y con especialidad en los Vandos prohibitivos de armas proditorias, pues la publica utilidad, que tanto en ellos se interessa para extirpar este genero de Armas incidioso, haze que sean favorables, y que se procure el mas exacto cumplimiento, no obstante lo riguroso de ellos. (III) Ningunos Autores en Reynos algunos han hecho diferencia en las Armas de fuego cortas, à cerca su prohibicion; ni han distinguido si eran de una, ò otra figura; antes bien uniformemente dizen, que siendo Arcabuzes de menor medida, igualmente por proditorios, y alevosos se han prohibido en los Reynos por via de Vandos, ò Edictos: Conforme de la Ciudad de Roma, lo atesta Farinacio; (KKKK) De los Reynos de Castilla, Bobadilla; (LLLL) De Cataluña, el Regente Cortiada; (MMMM) De Portugal, Pezreya; (NNNN) De Sicilia, Mario Muta; (OOOO) De Milàn, Julio Cartario; (PPPP) De Valencia, Lorenço Matheu; (QQQQ) De Napoles Thoro; (RRRR) De Bononia, Raynaldo, (SSSS) y con razon, porq̃ las Armas de fuego, aora sean de una, ù otra forma, siendo cortas, son igualmente incidiosas, y proditorias, y como tales abominables, en vista que pueden llevarse ocultamente, y dispararse con cautela, sin poder los ofendidos precaverse de los ofensores; (TTTT) y por esta causa han encarecido tantos Autores su exterminacion en las Republicas Christianas; (VVVV) Y es singularissima la Bula de Pio IV. el qual no solamente prohibiò toda especie de Armas de fuego de menor medida, mas aun im-

(HHHH) *Observ. lib. 3. cap. 24. supplet. 1. num. 7.*
 (III) *Ifernia, lib. 1. cap. 1. §. contrahetium; in 2. additione, num. 42. vers. Satis potest; tit. Quis sit Regalis; Ioannes Paulus Franceschini in sacramento ad novis; Edict. de Armis in verbo pñi; Itori, rubi 1. de penis, num. 13. de pñi. d. 1. (KKKK) *Quest. 108. num. 37.*
 (LLLL) *in Politica, lib. 2. cap. 14. 1577.*
 (MMMM) *Tom. 24. decif. 71. num. 27.*
 (NNNN) *in tract. de Academia, lib. 3. de Privilegiis, quest. 130. num. 48.*
 (OOOO) *In Pragmaticas, tit. 41. de Armis prohibitis, 22. ad 31.*
 (PPPP) *Decif. 70. num. 58.*
 (QQQQ) *De re Crimin. controvers. 31. num. 20.*
 (RRRR) *In Compend. Decif. part. 1. verb. Delictum proditorium, fol. 194.*
 (SSSS) *Lib. 3. esp. 24. §. 2. 3. 4. & 5.*
 (TTTT) *Castellus, ad leg. Federici, cap. 109. nota, 98. num. 1. Marius Muta ad Pragmat. tit. 41. de Armis prohibitis, à num. 91. Matheu, de Re Criminali Controversia 31. num. 20. in fine.*
 (VVVV) *Bobadilla, in Politica, lib. 1. esp. 13. num. 97. Matheu, loco citato, num. 19.*
 Re.*

Regens Corrida, decif.
71. num. 8. in fine,
Reynald, *Obſerv.* lib. 3.
diſt. cap. 24. ſ. 2. n. 1.
2. & 3.

(XXXX) *Hazen*
inſerucion de eſta *Bula* *Pe-*
guer. decif. 16. num. 9.
Farin. part. 108. n. 52.
Petrus Gregor. de *Repu-*
blica, lib. 9. cap. 1. n. 19.
Charar. decif. 70. n. 48.
Mar. Cuſt. de *Immuni-*
nit. lib. 1. queſt. 17. n. 4.
Maſheu, de *Re Crim.*
controv. 31. num. 36.
Conciol. *Crimin.* *Reſol.*
verbo *Arma*, reſol. 13.
per tot. iterum *Cuſt.*
ad leg. ſicul. *Federici*,
cap. 109. nota 98. n. 1.
Mua, ad pragmat. 41.
de *Arma* prohibitis,
n. 26. *Franc.* decif. 379.
Borell. de *Magiſtr.* lib. 3.
cap. 17. num. 23.

(YYYY) *Julio Car-*
zar. decif. 70. n. 69.

(ZZZZ) *Julio Car-*
zar. d. decif. 70. n. 69.
verſ. *Secd quamvis.*

(AAAA) *Se ha*
trasladado eſta Bula le-
tra EE.

puſo la pena de leſa Mageſtad, y rebelion; ſin
que nadie pudieſſe dár permiſſo para uſar, y
retener ſemejantes *Armas*, aunque fueſſe *Le-*
gado à *Latere*, (XXXX) y llegò el *Governador*
de *Milàn* à imponer pena de la vida, al
q̄ las llevaffe, ò tuvieſſe en ſu caſa; (YYYY) Y
aunque el rigor de eſta pena no comprehen-
diò à los *Ecleſiaſticos*, pero la razon de pù-
blica utilidad del *Edicto*, les obligò à no
uſarlas, ni retenerlas. (ZZZZ)

Es pues ſin fundamento la diſtincion
que ha ideado hazerſe entre los *Piſtoletes*, y
Pedreñales de rueda, pues todos ſon *Arcabu-*
zes, ò *Pedreñales* de menor medida, ſegun la
citada *Conſtitucion*, y todos ſon *Armas* inci-
dioſas, proditorias, y malignas, y aſſi como
tales prohibidas igualmente en las citadas
Conſtituciones, *Vandos*, *Edictos*, y *Bulas* de
Paulo V.

No es el conſtitutivo de la *Arma* prodit-
oria la calidad de la llave; Pues ſea regular,
ò de rueda, ſolo le haze alevofa el ſer el ca-
ñon de menor medida, y poderſe llevar diſſi-
muladamente, y diſpararſe con inadvertenciã
del ofendido; Y por conſiguiente, pudiendo
igualmente cometerſe con frecuencia crimi-
nes atrozes con dichas *Armas* cortas, ſean
Pedreñales, ò *Piſtolas*, es ſin fundamento la
diſtincion entre unas, y otras.

Es muy reparable, que el citado *Breve*
haze particular merito del *Vando*, ò *Edicto* ſe
avia publicado en *Cataluña* contra el uſo, y
retencion de los *Arcabuzes*, y *Pedreñales* de
menor medida; (AAAA) y eſte *Vando*
no era prohibitivo de los *Pedreñales* de
rueda en eſpecial; Antes bien general de to-
dos

dos los Arcabuzes ; y Pedreñales cortos , sin distincion ; (BBBBB) motivo bastante para que igual prohibicion deva entenderse en los Breves de Paulo V. como lo establece Juan Domingo Raynaldo , en terminos de Vandos publicados en Bononia, pues sin embargo, que solo hablaban literalmente de Arcabuzes ; con todo por la relacion que en ellos se hazia de la Bula de San Pio V. que prohibia igualmente por proditorios los cuchillos de menor medida de tres palmos , se tuvo por dispuesta igual prohibicion de estas Armas en Bononia, por proditorias, y alevosas. (CCCCC)

(BBBBB) *Se ha trasladado el Capitulo de los Edictos en las letras KKK.*

(CCCCC) *Observat. lib. 3. cap. 24. §. 6. num. 2.*

Con lo referido se demuestra, quan extraño es lo que pretende , y alega la Asamblea, que seria licito à sus Religiosos el uso de las Pistolas cortas en los Dominios de V. Mag. al passo q̄ son tan claras las Leyes de Castilla; Tan literales las Constituciones de este Principado; Tan eficaces los Edictos de V. Mag. y tan expresas las Bulas de Paulo V. que prohiben à los Religiosos de dicha Religion los *Arcabuzes de rueda*; (baxo cuyas palabras se entiende toda especie de armas de fuego proditorias, como se dexa manifestado). En Castilla es la Ley 16. tit. 23. lib. 8. *Recopilat.* pues respeto los Pistoletes ; ò Pistolas de menor medida, dize : *Assi mismo están prohibidos los Pistoletes, y Arcabuzes pequeños, que fueren menores de quatro palmos el cañon, por ser Arma traydora, y que se puede traer secretamente, como, y que no sirve para la Guerra, ni son de otro efecto, sino es de hazer muertes seguras, y alevosas*; Y prosigue con otras clausulas dignas de la mayor atencion.

En Cataluna, la citada Constitucion 3.

tit. de Prohibicion de Armas, expresa; Considerando los gravissimos daños que en el Principado de Cataluña, Condados de Rossellon, y Serdania han causado los Arcabuzes, Pedreñales, y especialmente los pequeños, vulgarmente llamados Pistoletes, y que por Nos han sido no solamente prohibidos, mas aun reprobados, y en otros Reynos como Arma proditoria, falsa, y no útil para la Guerra, maligna, è indigna del nombre de Arma, desterrados, y con gravissimas penas prohibidos, conforme merece la calidad de Arma tan proditoria. Y V. Mag. para precaver los gravissimos perjuizios, que causava en este Principado el uso, y retencion de las Armas de fuego, mandò prohibirlas en pena de la vida con Reales Edictos de 3. de Octubre 1714. 2. de Diciembre del mismo año. 7. de Agosto 1715. revalidados con otros de 20. de Enero 1720.

Y aunque la Assamblea alega que tendria à su favor algunas Bulas de Pio IV. y S. Pio V. para el uso, y retencion de dichas Armas; Pero es manifesta la equivocacion, pues tal no dicen las Bulas Pontificias que cita; Porque aunque en general, concedieron ambos Pontifices à dicha Religion, el uso, y retencion de qualquiera especie de Armas para su defensa; Esto mismo excluye las incendiadas, y proditorias, por no servir para la Guerra, ni merecer el nombre de Armas, por falsas, è indignas; En tanto que la misma Santidad de Pio IV. en la citada Constitucion del año 1561. prohibiò el uso, y exercicio de aquellas en pena de lesa Magestad, y Rebellion, aun en la Guerra; (DDDDD) y lo mismo en las execuciones que hiziesen los

(DDDDD) Guaz-
gin. de Confiscat. Bo-
nor. conclus. 13. am-
pliat. 88. in prin. Mas-
sa. de Confisc. quæst. 8.
num. 2. & 58.

Ministros de Justicia; (E E E E E) y esta Constitución extendió la Santidad de San Pio V. (que es la 151.) à los Puñales, Cuchillos, y otras qualesquiera Armas de menor medida de tres palmos, con el mismo motivo de ser igualmente alevosas; (F F F F F) Y si dichos Sumos Pontífices prohibieron en los Estados de la Iglesia el uso, y retencion de las Armas proditorias, aun en la Guerra, à qualesquiera Personas, por mas que fuesen privilegiadas; Es de estrañar, que la Assamblea de dicha Religion pretenda, que baxo la generalidad de las clausulas de las Bulas de los mismos Pontífices Pio IV. y San Pio V. tenga concedida la facultad de la retencion, y uso de las Armas proditorias; sobre ser tan detestables, que aun en los desafios son abominadas, y aborrecidas por los Nobles, y Militares: Como lo observò Alejato citado por Conrado, (G G G G G) que sigue Raynaldo. (H H H H H) Pero aun en el supuesto, que dicha Religion presentasse alguna Bula Apostolica posterior à las dos de Paulo V. con la qual su Santidad huviesse concedido el uso, y retencion de las Armas proditorias à los Religiosos de aquella, deveria desestimarse, por defecto de potestad, y voluntad en su Santidad. Lo primero, porque la Bula seria una Concessión à favor de dicha Religion, sobre cosa mera temporal, y politica, y contra las Leyes, y Reales Pragmaticas, de V. Magestad, y sus gloriosos Predecessores: Y no puede su Santidad, en los Dominios de Principes Seculares que no reconocen Superior, conceder Gracias, ni establecer Leyes sobre cosas meramente temporales; (I I I I I) Ni los tales preceptos

(E E E E E) *Farin.* in Prax. quest. 108. n. 52.
 (F F F F F) *Farin.* in conc. 131. in fin. & in prax. quest. 108. n. 104. *Guzzo.* de Consi. Bon. conel. 13. ampl. 88. n. 3. *Maf. de Consi.* quest. 8. n. 29. *Consiol. Reiol. Crim. verb. Arma.* resol. 14. num. 47. *Raynald.* loc. cit. n. 32.
 (G G G G G) *Tem.* p. Omn. Judic. part. 39. conel. 88. n. 17.
 (H H H H H) *Lil.* 31. Observat. cap. 24. l. 9. 2. ad 5. num. 4.
 (I I I I I) *Bellarmin.* de Roman. Pontif. lib. 5. cap. 4. *R. Suarez.* de Leg. lib. 4. ex cap. 4. *Salcedo.* de Leg. Polit. lib. 2. cap. 6. n. 25. & DD. *Estand.* liter. L I L L L. (O O O O O)

(KKKKK) *P. Suanes*, de Leg. lib. 4. cap. 6. n. 3. & in Defens. Jud. lib. 3. cap. 5. n. 8. *Salzedo*, de Leg. Polit. lib. 2. cap. 1. n. 4.

(LLLLL) *Ancharan*, conf. 86. per tot. lib. 1. *Oldrad.* conf. 99. per tot. *Raman*, conf. 382. per tot. *Menchac.* Controv. lib. 1. cap. 20. Y en terminos de *Passallos de los Señores Reyes de España*, *Afflic.* de Feud. tit. Si de feud. fuit controv. n. 3. *Matien.* l. 5. glos. 4. num. 2. tit. 1. & l. 1. tit. 10. glos. 21. n. 2. lib. 5. recopilat. largamente *Salzed.* de Leg. Polit. lib. 1. cap. 6. à num. 29.

(MMMMM) *Sixtin.* de Regal. lib. 1. cap. 2. n. 54. *Peregrin.* de Jur. Fisc. lib. 1. tit. 2. n. 38. *Mesfil.* de Magis. lib. 1. cap. 3. à n. 2. *Castill.* de Text. tom. 7. cap. 3. n. 30. *ibi*: Ultimo tandem pro complemento hujus capituli observandum est, regaliam dici dictarum tertiarum concessionem, p̄tout ea omnia que Reges percipiunt ex gratiis, & concessionibus Apostolicis (*cita*, y *profigur*) inde generalem regulam deducit Belluga in Specul. Princip. rubr. 13. §. traitemus, n. 38. Quod ea que Princeps habet ex Privilegio Romanorum Pontificum appellantur regalia. *Lo mismo Salgado*, de Supplicat. ad Sanctis. 1. part. cap. 1. n. 116. & 2. part. cap. 33. num. 115.

(NNNNN) *Covar.* Prax. cap. 35. n. 4. in princ. *Azevedo*, in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recopilat. n. 4. *Palat. Rub.* de Benef. Vacant. in Cur. §. 11. per tot. largamente *Pereyra*, de Manu Reg. 2. part. cap. 65. à num. 4. *Cerola*, in Prax. Benef. §. Litteræ Apostolicæ, *Salgad.* de Supplicat. ad Sanctis. 1. part. cap. 5. à num. 34. ad 55. *Reg. Caldero*, tom. 3. decis. 134. num. 11.

(OOOOO) *La trasladada Oyade las Leyes penales de la Milicia Española*, pag. 342. num. 14.

ceptos Pontificios obligan, (KKKKK) y por esso no se deven obedecer semejantes rescriptos en los Dominios de V. Magestad, como invalidos por defecto de Jurisdiccion. (LLLLL) Lo segundo, porque siendo los dos Breves de Paulo V. impetrados, en virtud de positivas Instancias del Señor Felipe III. queda adquirido derecho à la Corona como Regalia de V. Magestad; (MMMMM) Y assi jamàs podria presumirse, que huviesse sido de la mente de su Santidad revocarles, sin concurrir el consentimiento de los Reyes Catolicos; Y avrian Estos podido retener qualesquiera Bulas contrarias à sus Derechos, y Regalias. (NNNNN)

Seria realmente diformidad, que los Religiosos de San Juan de Jerusalem, con pretexto de ser Militar su Religion, pudiesen usar, ò tener Pistolas cortas, quando V. Magestad lo tiene prohibido con tanto rigor, assi en Pragmaticas Reales, como en Ordenanzas Militares, à todos los Oficiales, y Soldados de sus Reales Exercitos, aunque gozen del Fuero Eclesiastico, y que sean Cavalleros de las Ordenes Militares, hasta sujetarles à las Justicias ordinarias.

En la Real Pragmatica de 27. de Octubre 1663. (OOOOO) mandò la Magestad de Felipe

Felipe IV. que los Soldados, Oficiales, y Cabos de qualquier grado, ò preheminencia, no pudiesen tener, ni traer fuera del Exército, en los aloxamientos, ni en la Corte, ni en los demás lugares de estos Reynos, con pretexto alguno, Pistolas, Carabinas, ò Arcabuzes menores de vara de cañon, y que si las tuviesen, y traxeren, ò contravinieren à estas Leyes en qualquier manera, incurriesen en sus penas, y las Justicias ordinarias las executasse privativamente; Y que no puedan ellos, ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar Fuero, ni Privilegio Militar.

En el *Articulo 5. lib. 4. tit. 10. de las Ordenanzas Militares*, (PPPPP) prohibe V. Magestad à los Oficiales, y Soldados de sus Exércitos el uso de Armas cortas de fuego, y les sujeta à las Justicias ordinarias; Y en la Real Pragmatica de 23. de Agosto 1716. (QQQQQ) manda V. Magestad, que qualquier Militar, à quien se encontràre con Pistolas de faltriquera, ò otras Armas cortas, y alevosas, se deva prender, y castigar, conforme la disposicion de la citada Real Pragmatica, por las mismas Justicias que huvieren hecho la aprehension.

Pues si todo esto tiene mandado V. Magestad, respeto los Oficiales, y Soldados de los Reales Exércitos de V. Magestad, aunque sean Cavalleros de Ordenes Militares, es muy inconsequente, que los Religiosos de San Juan de Jerusalem, con el pretexto de ser Militar su Religion, aspiren à serles licito el uso, y retencion de semejantes Armas en los Reales Dominios de V. Magestad, quando es tan estrecha, y rigurosa la prohibicion de V. Ma-

(PPPPP) Oya, d. Traçâ, pag. 339. n. 9.

(QQQQQ) Oya, d. Traçâ, pag. 347. n. 27.

K gef-

gestad en los Oficiales de sus Reales Exercitos, aunque sean Cavalleros de Ordenes Militares; y aun causa mayor estrañeza semejante pretension, quando V. Magestad con Real Pragmatica de 4. de Mayo 1713. (RRRRR) confirmò otras dos del Señor Don Carlos II. de 13. de Enero 1687. y de 7. de Julio 1691. y otras dos del Señor Felipe IV. de 8. de Diciembre 1632. y 27. de Octubre 1663. en las quales respeto à los Cavalleros de las Sagradas Ordenes Militares, previno lo siguiente, ibi: *Que las Justicias ordinarias tengan Jurisdiccion privativa, y con inhibicion absoluta para proceder à la averiguacion, y castigo de este delicto de uso, y à la execucion de sus penas contra todos los Exemptos de la Jurisdiccion ordinaria, con qualquier Fuero por especial, y privilegiado que sea, porque la Real intencion es, no se guarde ningun Privilegio de Fuero, Jurisdiccion, ni Inmunidad, en quanto à esto; y que ningun Exempto de la Jurisdiccion ordinaria, pueda (siendo acusado, ò processado de oficio, ò querrela sobre Causas de Pistolas, ò Arcabuzes cortos) declinar Jurisdiccion, aunque sea del Fuero Eclesiastico, ò Cavallero de las Ordenes Militares, Soldado actual de Levas, Milicia, Armadas, Presidios, ò Exercitos, su Oficial, ò Cabo, de qualquier grado, ò prebeminencia, ò de las Reales Guardias, Oficial Titular, ò Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ò de otro qualquier Fuero mas privilegiado; Y si estas Leyes obligan à los Eclesiasticos, no obstante qualesquiera Privilegios, y Exempciones, como se dexa probado; no puede dicha Religion por ningun camino evitar su cumplimiento, como sanjadas en la publica utilidad.*

(RRRRR) La iras-
da Oys, d. Tract. pag.
393. num. 16.

Sirve

Sirve de eficaz corroboracion, lo que passò en el año 1671. con Don Jayme Maull y Cervellò, Veguer interino de la Ciudad de Lerida, y Don Luis de Copons, Conservador de la Religion de San Juan de Jerusalem, pues aviendo hallado dicho Veguer à Juan Sabater, criado del Gran Prior de Cataluña, con dos Pistolas de menor medida, le hizo aprehension de las Armas, y le puso preso, y aviendo pretendido dicho Conservador, que el Veguer devia revocar los procedimientos, y entregar el preso, y Armas à la Assamblea de dicha Religion, à cuyo fin expidiò Letras de Conservatoria, con las penas estiladas, à dicho Veguer, y Procurador Fiscal de su Curia; fuè Citado en el Banco Regio dicho Conservador, para que revocasse las referidas Letras, y quanto avia obrado, ò que informasse, y aviendo practicado el informe, se declaró en 17. de Junio 1631. que el Conservador no avia procedido en su caso, y que sus procedimientos eran nullos, y hechos en caso no permitido, y que tenia lugar la firma de derecho, que avia hecho dicho Veguer, y su Procurador Fiscal, y que la Real Sala del Crimen conociesse de los procedimientos hechos por el referido Veguer contra el Reo; (SSSSS) Y si el Criado del Gran Prior, quedò sujeto à la Real Sala del

Cri-

aturus, & pro his fiant literæ opportune, prout hæc, & alia in d. supplicatione continentur, ad quam fit relatio: Visa provisione inde sequuta, & literis illius vigore expeditis vna cum earum presentatione. Visis procedimentis factis coram D. Ludovico de Copons Conservatore præfento d. Religionis, & signanter supplicatione oblata 17. Februarii proxime præteriti per Michaellem Badia Not. Civit. Barcin. & Fiscum Procuratorè d. Religionis, & Procuratorem Fr. Don Petri Georgii Puigdorçila ejusdem Ordinis, & Prioris Cathalonix supplicantem, Causis, & rationibus in d. supplicatione contentis, mandari d. Maull, & aliis in actu citationis nominandis, quod infra terminum sex horarum, restituerent duo tormentæ manua-

(SSSSS) La Declaracion de la Real Audiencia fue del tenor siguiente. Die 17. Junii 1631. Visa Supplicatione die 26. Februarii 1631. Oblata per legitimum Procuratorem, & Syndicum Nobiliss Jacobi Maull, & Cervellò Patiarium, & eo nomine regentè officium Vicarii Civitatis Herdez, & per Fiscum Procuratorem Regis Curie, qua firmantes jus, & de jure pro decem solidis cum jurisamento iuxta stilum Nobili Ludovico Copons Decano Gerundæ Conservatori præfento, & Priori Cathedralis Sacre Domus, & Hospitalis Ordinis Sancti Joannis Hierosolymit. supplicant mandari d. Copons, d. nomine, quatenus procedimenta per ipsum usi Judicem Apostolicum præfentum facta contra d. Maull Patiarium, & officium Vicarii d. Civitatis regentem, tanquam nulla, & in casu non permisso, & in præjudicio Regis Jurisdictionis cesset, revocet, & annuller, & de cassatione, revocatione, & annulatione fidem faciat intra dies decem, vel compareat Banchem Regium informaturus, & pro his fiant literæ opportune, prout hæc, & alia in d. supplicatione continentur, ad quam fit relatio: Visa provisione inde sequuta, & literis illius vigore expeditis vna cum earum presentatione. Visis procedimentis factis coram D. Ludovico de Copons Conservatore præfento d. Religionis, & signanter supplicatione oblata 17. Februarii proxime præteriti per Michaellem Badia Not. Civit. Barcin. & Fiscum Procuratorè d. Religionis, & Procuratorem Fr. Don Petri Georgii Puigdorçila ejusdem Ordinis, & Prioris Cathalonix supplicantem, Causis, & rationibus in d. supplicatione contentis, mandari d. Maull, & aliis in actu citationis nominandis, quod infra terminum sex horarum, restituerent duo tormentæ manua-

lia, & alia quæcumque arma capta, & ablata per d. Maull à Joanne Sabater famulo d. Prioris, alias lapso dicto termino comparerent, eorundem d. Conservatore ad videndum se declarari incidisse in poenam Excommunicationis majoris, & alias poenas contra inferentes injurias, & gravamina contra Religiosos per indulgentiam Apostolicam impositas, prout etiam in d. supplicatione, cui fit relatio hæc, & alia continentur. Visa Provisione in Calce d. supplicationis facta, & litteris inde expeditis cum earum debita præsentatione, Visa conservatoria Pauli Papæ III. & nominatione Conservatoris in personam d. Copons facta 21. Decembr. 1631. Visis etiam omnibus in dictis litteris, & gratis Apostolicis per d. Summos Pontifices d. Religioni concessis, & alii Privilegiis in d. Processu exhibitis. Visa potestate. d. Badia per d. Priorem Cathaloniz tributa. Visa etiam potestate per d. Maull patiarium, & Universitatem Civitatis Illerdæ Natali Comes Nox. concessa, & pro eis in hac causa comparenti. Visis procedimentis in Curia Vicarij Civitatis Illerdæ factis, Viso denique toto Processu, & videndis visis meritis illius attentis; Et attento constat d. de Copons Conservatorem prædictum in Regio Concilio comparuisse, & Regium Banchum informasse, Processumque, & omnia procedimenta pub. facta tradidisse, vel alias insequendo conclusionem in Regio Concilio factam provideri, & declarat, dictum Conservatorem præsentum in dictis procedimentis contra dictum Maull, tunc Vicarium d. Civitatis Illerdæ Regentem factis, non processisse in suo casu, & sic procedimenta per d. de Copons Conservatorem præsentum acta, tamquam nulla, & nulliter, & in eo casu non permisso facta, cassanda, revocanda, & annullanda fore, & esse, & consequenter firmæ juris factæ per d. Maull patiarium, & eo nomine officium Vicarii Civitatis Illerdæ regentem, & per Fiscum Procure Reg. Curiz locum fuisse, & esse; & nunc respectu cognitionis procedimentorum per d. Maull, & Cervellò, d. nomine factorum, contra d. Joannem Sabater famulum d. Prioris Cathaloniz ad supplicationem dicti Fiscus Procuratoris Reg. Curiz in Regio Concilio procedendum fore, & esse.

(TTTTT) Ex l. Servos, Cod. ad l. Jud. de vi pub. *Bersbachin.* verb. Armatos, num. 30. *R.ynald.* Observ. lib. 3. ad cap. 24. §. 1. num. 44.

Crimen, por el del porte de Pistolas cortas, no obstante la licencia, ò mandato tenia de su Amo, y las Bulas que dixo tenia dicha Religion del uso de Armas para los Cavalleros de ella, y criados; Es fuerte argumento, que se considerò, que ni à los mismos Cavalleros podia ser permitido el uso de dichas Armas proditorias. (TTTTT)

Pero sin movernos de los Breves de la Santidad de Paulo V. se haze mas evidente la misma prohibicion en los Religiosos de dicha Religion, pues dicen, que aprovecharia poco el aver prohibido el uso de las Armas à los Seculares, si los Ecclesiasticos pudiessen usar de ellas, y que aquellas Armas, que no se tiene por conveniente, que las usen las personas Seculares, tanto mas devien prohibirse, y excrararse en los Ecclesiasticos, quanto es mas decente que estos se adelanten en el mayor exemplo de su vida, y costumbres; y si estos motivos tan Christianos, como Politicos militan

litan en todas las Armas proditorias de fue-
go, singularmente respeto à las Pistolas cor-
tas, y como tales ser, y aver sido prohibidas
en todos tiempos en dicho Principado por
V. Magestad, y sus gloriosos Predecesores;
Es evidente que fuè la voluntad, y mente
de la Santidad de Paulo V. en el citado Bre-
ve, que à los Eclesiasticos, aunque exemptos,
y del Hospital de San Juan de Jerusalem, les
fuesse prohibido el uso de las Pistolas cortas,
assi como à los demàs Vassallos de V. Magest-
ad.

Assi entendieron los citados Breves el
Regente Cortiada, (VVVVV) y Lorenzo Ma-
theu, (XXXXX) pues ambos à dos suponen,
que en las citadas Bulas està prohibido el
uso, y retencion de las Pistolas de menor
medida; Y si la disposicion de los citados
Breves huviere sido limitada à los Pedreñales
de rueda, no avria passado por alto à tan ce-
lebres Autores, circunstancia de tanto peso;
y en efecto ha sido la observancia, que el Tri-
bunal del Breve Apostolico ha conocido
del delito del uso, y retencion de Pistolas
cortas, en fuerza de dichas Bulas, contra los
Eclesiasticos; Singularmente en 23. de Enero
1621. contra Miguel Rovira Presbytero, que
fuè hallado con dos Pistolas de menor me-
dida, y fuè desterrado por cinco años del
Principado. Assi mismo en 22. de Deziembre
1656. contra Pedro Orgiana Diacono, que
fuè visto en la Ciudad de Manresa con dos
Pistolas cortas, y fuè desterrado à una Isla por
tres años, y lo proprio en otros muchos ca-
sos; Sin que jamàs este punto, se aya puesto en
controversia, contra el Tribunal del Breve; Y

(VVVVV) Decif. 34.
p. 39. & 40.
(XXXXX) Controv.
31. p. 44. & 45.
(AAAAA)
de Armas cortas
n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

L esta

esta observancia, quando huvieren tenido alguna ambiguidad dichos Breves, era por sí poderosa, para que aquellos se entendiesen prohibir unos, y otros Pedreñales cortos, assi de rueda, como Pistolas; (YYYYY) pues aquella obra el efecto, que lo observado se entienda dispuesto en las Leyes, y Estatutos; (ZZZZZ) por ser el mejor Interprete; (AAAAA) y el mas admitido en el Derecho, para aclarar qualquiera dubiedad; (BBBBB)

(YYYYY) *Maria*, decif. 136. n. 4. *Gratian*, decif. 234. n. 35. *Barz.* decif. 58. num. 6. *Ciurb.* conf. 19. n. 44. *Mascard.* de Statut. Interpret. concl. 2. num. 159. *Marescot.* Var. resolut. 100. n. 23. *Canc.* var. 3. cap. 19. num. 74. *Salgad.* de Supplic. ad Sanctif. 1. part. cap. 9. n. 9.

(ZZZZZ) Cap. Cum venissent, de Institut. cap. Cum dilectus de Consuetud. l. Si de Consuetudine, ff. de leg. l. Si hæres, de Ad. Empt. *Viccan.* *Crespi.* observat. 1. à n. 115. *Castillo*, Controv. lib. 5. cap. 93. §. 7. à num. 8. *Valenz.* *Velasq.* tom. 33. n. 193. *Solorzan.* de Jur. Ind. lib. 2. cap. 21. à n. 24. *Ramon*, conf. 65. num. 14.

(AAAAA) *Menoch.* de Arbitr. casu 83. à n. 10. *Surd.* decif. 129. n. 19. *Castillo*, Controv. lib. 6. cap. 125. à n. 29. *Salgado*, de Supplic. ad Sanct. 1. part. cap. 9. num. 11.

(BBBBB) *Largamente Castillo*, Controv. lib. 5. cap. 93. §. 7. per tot. *Salgad.* loc. cit. num. 12.

Sin que ofenda à dicha observancia, el exemplar, que alega la Assamblea de los años 1615. y 1616. en el Tribunal de la Nunciatura de España, entre el Breve Apostólico, y el Conservador de dicha Religión, sobre el homicidio, q̄ perpetrò Don Bernardo de Camporells, Religioso de dicha Religión, en la persona de Gaspar de Prat Cavallero, con una Arma de fuego, que le fuè hallada en la cinta, de dos palmas, de escudada de cañon, y rueda, el gacillo sobre la rueda, y que aviendo pretendido el Juez del Breve pertenecerle el conocimiento del referido delito, y pretendiendo lo contrario el Conservador de dicha Religión, avria declarado el Nuncio, con Sentencia de 10. de Junio 1616. que eran nulos los procedimientos avia hecho el Tribunal del Breve, y que devia el conocimiento remitirse à la Assamblea de dicha Religión.

Porque en la referida Sentencia, que profirió el Nuncio, no se expresó, que las Bulas de Paulo V. no comprehendiesen à los Religiosos de S. Juan de Jerusalén (que es la pretension à que oy aspiran) si solamente dixoy que no entrava en aquel caso particular; se

gun

gún las palabras principales de la Sentencia, allí : *Et Privilegium Sanctissimi Domini nostri Pauli Papæ V. non intrat in casu de quo agitur.* Y aun no se expresó el motivo, que movió al Nuncio para dicha declaración ; Y lo cierto es, que no pudo ser la calidad de la Arma, con la qual Don Bernardo de Camporells cometió el homicidio , pues fuè Pedreñal de rueda , segun las palabras de la misma Sentencia en los Vistos ; (CCCCCC) Y consta lo mismo en los autos , que se fulminaron en el Tribunal del Breve , contra dicho Conservador ; (DDDDDD) Y en estas Armas ale- vosas de Pedreñales de rueda, confiesa la Religion , que literalmente dichas Bulas inclu- yen sus Individuos: Y assi el Nuncio (por la calidad de la Arma , no pudo negar la Jurif- dicion al Breve, ni declarar (como no decla- rò) que las referidas Bulas de Paulo V. no incluyessen à los Cavalleros de dicha Reli- gion.

Y quando el Nuncio huviesse entendi- do declarar otra cosa, lo cierto es, que la re- ferida Sentencia fuè nula , por defecto de po- testad ; porque siendo la Competencia entre dos Delegados Apostolicos , como lo eran el Juez del Breve , y el Conservador de dicha Religion, y procediendo, como procedió, el Conservador, con la Assamblea, por via de Apelacion , (EEEEEE) era preciso apelar- se al Juez Delegante ; (FFFFFF) Y no se pudo canonicamente apelar por dicho Conservador , y Assamblea al Nuncio , ò Le- gado à Latere , (GGGGGG) pues sus facul- tades no se extienden à poder inhibir à los Delegados Apostolicos ; (HHHHHH) Antes

(IIIIII) *Verdader.*
 (CCCCCC) *Se des- xas tresadas veit. Ver- dadier.*
 (DDDDDD) *Se lee en los autos de la Sen- tencia , que promulgó el Obispo de Gerona Delega- do del Breve , contra el Conservador de la Reli- gion de San Juan, en 30 de Abril 1815.*
 (EEEEEE) *Assi lo supor la misma Sen- tencia del Nuncio.*
 (FFFFFF) *Auchas, conf. 132. per tot. R. n. conf. 3. per tot. lib. 2. Barbosa, de Potest. Ep. allegat. 106. num. 2. Pasquales ad Laurent. de Franck. tit. de Conser- vat. quæst. 6. n. 842. Maura, de Conservat. cap. 3. à b. 84. Cardis, de Lued. de Jurisdic. disc. 49. n. 2.*
 (GGGGGG) *Card. Tuscus, verb. Conserva- tores y num. 8. Auchas, conf. 132. per tot. Cas- sen. in Summ. Mater. Privil. Ord. Mend. tit. 3. cap. 5. ad finem ; R. n. conf. 3. num. 3. Maura, de Conservat. cap. 9. n. 105. & 186.*
 (HHHHHH) *Ex cap. Scudisti, de Offic. Legat. Spec. tit. de Leg. 8. superest. n. 40. Men- doza, in Prax. Signat. Grat. verb. Conservato- ria circa initium ; Ma- ura, de Conservat. cap. 8. n. 164. Lancellet. de Attoni. 2. part. cap. 20. in Prax. n. 60.*

supra

bien

(IIIIII) *DD. Ppoxi-
mè citati, & Anchar,*
conf. 132. n. 2. *Mandosa,*
de Inhibit. q. 4. n. 13.
Gomez, de Signat. Pri-
vil. 6. *Moneta,* de Con-
servat. d. cap. 8. n. 165.

(KKKKKK) Ex cap. 1.
de Offic. Jud. Deleg. in
6. cap. fin. ejusd. tit.
Concil. Trident. sess. 7.
de Reformat. cap. 14.
& sess. 14. cap. 5. *Barbo-
sa,* de Potest. Episcop.
part. 3. alleg. 106. n. 1.
& 16. *Cochier,* de Juris-
dict. in exempt. tom. 1.
part. 2. quest. 45. n. 128.
Moneta, de Conservat.
cap. 7. à n. 16. *Solorzan.*
de Jur. Indiar. lib. 3.
cap. 26. n. 111.

(LLLLLL) Ex cap.
Cum sit generale de
For. Compet. *Barbosa,*
de Potest. Episc. alleg.
106. num. 41. *Tristany,*
in Coron. Benedic. cap.
2. n. 230. *Ripoll,* Var.
cap. 1. n. 49. *Reg. Cal-
derò,* tom. 3. decil. 119.
n. 8.

(MMMMMM) *Fr.*
Andreas à Matre Dei,
Curs. Moral. tract. 18.
de Privil. cap. 3. punct.
5. §. 3. n. 175. *Moneta,*
de Conservat. cap. 7. à
n. 86. *Ripoll,* Var. cap.
7. num. 66. *Barbosa,* de
Potest. Episc. alleg. 106.
part. 3. à n. 20. *Scoppa*
ad Gratian. decif. 170.
num. 15. *Reg. Corsiada,*
tom. 1. decil. 33. n. 12.
Reg. Calderò, d. decif.
119. n. 12. *Tristany,* d.
cap. 2. à n. 11.

(NNNNNN) *Sicul.*
in cap. 1. n. 52. de Off.
Deleg. *Vant.* tit. de
Nullit. ex Doff. Jurisd.

bien lo contrario en los puntos tocantes à sus Delegaciones. (IIIIII)

Si guese pues con evidencia, que dicho exemplar no vulnera, ni puede vulnerar la Jurisdiccion del Tribunal del Breve, y que en consecuencia le pertenece indubitadamente el conocimiento del delito del uso, y retencion de Armas proditorias, sean Pedreñales de rueda, ò Pistolas, contra los Religiosos del Hospital de San Juan de Jerusalem, en fuerza de las citadas Bulas de Paulo V. y que assi procede *visè,* & *resè* el Tribunal, contra Fr. Manuel Ferrusola, por la retencion de las cinco Pistolas de menor medida, que se le hallaron.

Y de esto mismo se infiere, que ha procedido nulamente el Conservador de dicha Religion, con las Letras Monitoriales, que remitiò al Tribunal del Breve, pues su Jurisdiccion es limitada à las injurias notorias, inferidas à los comprehendidos en la Conservatoria; (KKKKKK) y aun no basta que estas injurias sean injusticia, ò iniquidad, si que han de llegar al extremo de maleficio, ò espolio notorio, rapto, invasion, ò usurpacion manifiesta de cosas Religiosas; (LLLLLL) Y la notoriedad solamente es concretable, quando la injuria es tan manifiesta por la evidencia del hecho, que no neccsitate de examen alguno, ò que sea tan indubitada, que no sea menester mayor discusion; (MMMMMM) Que por esso establecen comunmente los Autores, que por ser la Jurisdiccion de los Conservadores unida à la calidad de ser notorias, y manifiestas las injurias, (NNNNNN) es necessario que conste de la notoriedad de aque-

aquellas , en tal forma , que *nulla possit tergiversatione celari*, (OOOOOO) no solamente respecto al hecho , si tambien en quanto al derecho. (PPPPPP)

Los motivos que alega la Assamblea de dicha Religion, para probar la notoriedad de la injuria , que dize inferirle el Tribunal del Breve , con la prision de Fr. Manuel Ferrusola, y autos fulminados, por causa de la retencion de cinco Pistolas cortas, se reduce, à que la Religion tiene diferentes Bulas de los Pontifices, y en particular de Pio IV. San Pio V. y Urbano VIII. en virtud de las quales tiene el conocimiento de los excessos , y crímenes de los Religiosos de la referida Religion. A que responde el Tribunal del Breve, que en quanto al uso de Armas de fuego proditorias, tiene à su favor las dos Bulas particulares de Paulo V. que le conceden el conocimiento contra los Religiosos de dicha Religion. Replica ésta, que las dos Bulas hablan de Pedreñales de rueda, y no de Pistolas cortas. Responde el Tribunal del Breve con quatro Medios; El primero, que en las Bulas de Paulo V. usaron las palabras *Arcabutia ad rotam*, las quales por su peculiar naturaleza, significan toda Arma de cañon, y llave, y que assi no hablaron taxativamente de Pedreñales de rueda; antes bien en general de toda especie de Armas de fuego proditorias. El segundo, que la Bula de Paulo V. del año 1607. se funda en los Edictos que se avian publicado en este Principado; y que aquellos fueron prohibitiuos de toda especie de Armas de fuego cortas, sin limitacion. El tercero, que entre los Pedreñales de rueda, y Pistolas cor-

num. 67. *Trisiany*, d. cap. 2. num. 13. (OOOOOO) P. *Donato*, in *Prax. Regular*, quzst. 8. num. 10. 1648. *Mauach*, in cap. 1. de *Off. & Potest. Jud. Delegat.* in 6. *Roderic.* qq. *Regular.* tom. 2. quzst. 47. art. 7. concl. 1. *Trisiany*, d. cap. 2. n. 12. (PPPPPP) *Scaccia*, de *Jud. Caus. Civil.* Crim. cap. 76. num. 2. *Moneta*, de *Conservat.* cap. 7. à n. 124.

(OOOOOO)
 es de...
 en...
 en...
 en...
 en...

M tas,

tas, no puede considerarse substancial diferencia, por ser todas insidiosas, y proditorias; Y el quarto, que en fuerza de la observancia subsiguiente, en los 127. años que han durado desde la primera Bula de Paulo V. ha conocido el Tribunal del Breve del deliro del uso, ò retencion de Pistolas cortas, contra qualesquier Eclesiasticos, en virtud de su disposicion.

Y si todo esto procede con tanta solidez, como se ha referido, en donde tiene probado el Conservador, que notoriamente el Tribunal del Breve aya injuriado à la Assamblea de dicha Religion, con los procedimientos executados contra Fr. Manuel Ferrulola, por el delito de la retencion de cinco Pistolas cortas? Ni como puede assegurar, que el Breve usurpe con tanta evidencia la Jurisdiccion à la Assamblea, que *nulla possit tergiversatione celari*? Los Autores afirman, que no obstante concurra instrumento publico, no ay notoriedad que atibuya la Jurisdiccion al Conservador, si se opone una excepcion que tenga algun color, pues basta qualquiera duda para excluir la notoriedad: (QQQQQQ) Luego concurriendo los quatro Medios expresados à favor del Tribunal del Breve, forçosamente ha de confessar la Assamblea, que su Conservador no procede en su caso, y que sus procedimientos son violentos, nulos, y sin Jurisdiccion, por no tenerla quando no ay notoriedad intergiversable, à cerca la pretendida injuria.

Pero aun de los mismos quatro Medios alegados, evidentemente resulta, que es tan extraño, que se haga injuria alguna por el

Tri-

(QQQQQQ) Menoch. de Recuperan. Possess. remed. 1. n. 225. Bellam. decis. 444. per tot. Conrad. in l. vnic. Cod. si de Moment. Possess. limit. 9. à n. 29. Farin. in Prax. quest. 21. à n. 27. Moneta, de Conservat. cap. 7. n. 160.

Tribunal del Breve à dicha Religion, que antes bien es clara, y evidente à favor de aquel la Jurisdiccion, al passo que se halla guarecida con las dos Bulas de Paulo V. que *nominatim* comprehenden à los Religiosos de la Religion de San Juan de Jerusalen, y que segun los referidos quatro Mediós, las dichas Bulas incluyen toda especie de Armas de fuego alevofas, y que el Tribunal tiene à su favor la possession centenaria, *& ultra*, de conocer del delito de la retencion, y uso de Pistolas cortas; Sin averse jamàs controyertido este punto al Tribunal, dando por constante, que las citadas Bulas disponen la prohibicion de toda especie de Armas de fuego prodiurias; Y por esta causa, ha tenido, y tiene justo reparo el Tribunal en elegir Arbitro, para decidir la Contencion de Jurisdiccion, que con eleccion de otro por su parte, ha formado dicho Conservador con Letras de 17. de Abril proximo passado; porque aunque las Competencias entre los Delegados Apostolicos, se devan terminar por medio de Arbitros; (RRRRRR) Esto no es practicable, quando la Contencion no tiene duda probable, por ser la pretension de uno de los Delegados frivola, pues entonces puede passarse adelante, sin averse de elegir Arbitro. (SSSSSS) A exemplo del caso, en que se recusa el Juez por sospechoso, pues aunque sea regla general, que deve suspender el curso del Pleyto, (TTTTTT) se limita si la causa de la sospecha es claramente menos legitima; (VVVVVV) Y por esso el Tribunal con otras Letras del mes de Junio de este mismo año, recusò la eleccion de Arbitro, por caso cla-

(XXXXXX) *ad 22*
 (YYYYY) *Comet*
 (SSSSSS) *Comet*
 (RRRRRR) *Cap. Pastoralis de Rescript. Moxta, de Conservar. cap. 1. num. 37. Frances de Verrigomis, in Pall. Reg. part. 1. claus. 10. n. 6. Ramirez, de Leg. Reg. 5. 2. n. 5. Pareja, de Instrum. Edic. tom. 1. tit. 2. resol. 6. specie 1. à n. 151. Mariva, de Jurisd. part. 2. cap. 4. num. 13. Reg. Sesie, de Inhibic. cap. 9. 5. 1. à num. 24.*
 (SSSSSS) *Caus. Var. 3. cap. 10. n. 72. & 85. Reg. Cortiada, decil. 33. num. 8.*
 (TTTTTT) *Reg. Virgo, ad Pragm. Reg. Sardin. lib. 1. tit. 1. cap. 22. n. 12. Carol. de Grassis, except. 24. num. 14. Berari. de Visit. cap. 6. à num. 65. Ripill, Var. cap. 2. à num. 5. Caus. var. 3. cap. 10. n. 73.*
 (VVVVVV) *DD. proximè citati, & adduntur Lancellos. de Atteutar. part. 2. cap. 6. à num. 24. Reg. Cortiada, decil. 18. n. 66. & decil. 33. n. 10.*

(XXXXXX) *Se hallan en Proceso, con las relaciones de sus notificaciones.*

(YYYYYY) *Gomez, in Repet. cap. Statutum, num. 8. de Rescript. in 6. Mendoza, de Inhibit. quest. 3. num. 2. Lancellos, de Attent. cap. 20. in prafat. n. 33.*

(ZZZZZZ) *Concil. Trident. sess. 5. cap. 8. sess. 6. cap. & 3. sess. 7. cap. 14. sess. 13. cap. 5. sess. 14. cap. 4. sess. 21. cap. 3. 4. 5. 6. 7. & 8. de Reformar. & sess. 25. cap. 5. 8. & 9. de Regular. Y antes del Concilio de Trento es el Texto del cap. Irrefragabili, §. ceterum, de Offic. Ord. cap. Ad abolendam in fin. de Heret. cap. unic. vers. Verum, de Cler. Egrot. in 6. cap. unic. §. ultim. de Stat. Reg. Clem. unic. de Suppl. Neglig. Prxl. Clem. 2. de Stat. Monach.*

(AAAAAAA) *Mone- ta, de Conservat. cap. 9. num. 100. ibi: Delegatus Apostolicus specialis in aliqua causa, ex iis que alias pertinent ad Conservatorem, inhibere poterit Conservatori, si velit in ea procedere, nam praeferendus in illa causa est Conservatori, cum mandatum speciale deroget generali.*

(BBBBBBB) *Cap. Stuidiisti de Offic. Leg.*

(CCCCCCC) *Mone- ta, de Conservat. cap. 9. sub num. 100.*

ro, y notorio, y continuò los Mandatos estilados, para que el Conservador revocasse sus Letras, y procedimientos, protestando continuar el conocimiento de los autos fulminados contra el Reo, hasta Sentencia definitiva. (XXXXXX)

Y aunque la Assamblea en sus segundas Letras, se quexa de averlas despachado mandatorias el Tribunal, contra el Conservador, para que revocasse los procedimientos; pretendiendo que avian de ser simples Monitoriales; y que en todo caso deveria el Juez del Breve aceptar la firma de la Competencia, con eleccion de Arbitro; Es mal fundada la quexa, no solamente por ser notoria la Jurisdiccion del Tribunal, como se ha dicho; si tambien, porque aunque por regla general, el Delegado Apostolico no puede inhibir al Conservador Apostolico; (YYYYYY) Que por esso en varias disposiciones del Sacro Concilio Tridentino, se prohibe à los Ordinarios, quando proceden como Delegados Apostolicos, inhibir à los Conservadores Apostolicos; (ZZZZZZ) Pero todo se limita, quando el Delegado Apostolico tiene especial potestad delegada, para el caso que se lidia, pues entonces puede aquel inhibir, y mandar al Conservador, para que cesse en sus procedimientos; (AAAAAAA) En tanto, que segun expressa disposicion del Derecho Canonico, (BBBBBBB) ni el Legado à Latere puede impedir al Delegado Apostolico el exercicio de su Jurisdiccion, quando este tiene la facultad delegada, para el caso se controvierte; (CCCCCCC) Y por esso puede en tal caso

caso el Delegado, proceder contra qualquiera que embarace su Jurisdiccion, y llegar à la punicion condigna; (DDDDDDD) y por consiguiente, teniendo el Tribunal del Breve las dos Bulas de Paulo V. de los años 1607. y 1613. para conocer del delito de retencion de Armas de fuego cortas, contra los Religiosos de San Juan, ha podido inhibir, y mandar con penas al Conservador de dicha Religion, para que revoque sus procedimientos, y no impida al Breve el exercicio de su Jurisdiccion, contra Fr. Manuel Ferrusola, Reo convicto, y confesso del referido delito de la retencion de cinco Pistolas cortas, y no deve el Juez del Breve elegir Arbitro para dirimir la competencia.

(DDDDDDD) Ex cap. 1. cap. Præterea, cap. Significasti, & cap. Sane, de Offic. Delegat. Minera, de Conservat. cap. 9. sub d. n. 100.

En efecto este ha sido siempre el estilo del Tribunal, de proceder por via de Letras Mandatorias penales, contra qualquiera Juezes, y Tribunales, assi Ordinarios, como Delegados, que han pretendido impedir su Jurisdiccion, sin que jamás aya aceptado la firma de Competencia, ni aya passado à la eleccion de Arbitros: Como puede verse en los exemplares que cita el Regente Cortiada, (EEEEEEE) y otros muchos; y assi ha procedido, y procede el Tribunal como deve, por la eficacia tienen los estilos en cada un Tribunal, (FFFFFFF) aunque tengan alguna repugnancia Juridica; (GGGGGGG) los quales quedan bastantemente probados con la manifestacion de lo que se ha observado en los otros Procesos. (HHHHHHH)

(EEEEEEE) Decis. 34. à num. 26. (FFFFFFF) L. 3. Cod. de Edif. Priv. Nouar. de Gravam. Vassal. tom. 2. gravam. 39. Capp. Lays, decis. 30. n. 19. Ludovic. Decis. decis. 96. num. 7. Font. decis. 573. n. 21. Franc. Mar. Prato, Dilcept. Foren. lib. 3. cap. 41. à n. 95. (GGGGGGG) L. Si quando de Injur. Valenz. Velasq. conf. 94. n. 90. Guido Papa, decis. 292. Gamma, decis. 10. n. 7. Valasc. de Partic. cap. 19. n. 21. Cavedo, decis. 2. à n. 11. (HHHHHHH) Seraphin, decis. 857. n. 26. Petra, ritu 1. à n. 66. Tristany, decis. 24. num. 55.

Esto es, Señor, quanto ha passado sobre el hecho, y Proceso fulminado contra Fr.

N Ma-

Manuel Ferrufola ; Y no obstante el derecho, que parece asistir claramente al Tribunal, para continuar sus procedimientos contra el Conservador, y llegar à la punicion del Reo, arreglada à la Bula de Paulo V. del año 1613. le ha parecido al Tribunal hazer patentes à V. Magestad todas las circunstancias de el hecho ; los fundamentos de el derecho ; las Bulas Pontificias ; y las Cédulas Reales que le apoyan ; el origen, Jurisdiccion, y prerogativas del Tribunal ; la importancia suma, assi por lo que mira à la gloria de Dios, Regalias de V. Magestad, y bien de su Real Servicio, como en lo tocante à la mayor tranquilidad de esta Provincia, en que subsista dicha Jurisdiccion Eclesiastica privativa, para castigo de los delitos atrozes de los Eclesiasticos, assi Seculares, como Regulares, sin limitacion ; y en que no se perjudique la Soberana Proteccion de V. Magestad, que tan inmediatamente la abriga, y defiende, para que entendido V. Magestad de las dudas que ha suscitado la Assambla de la Religion de San Juan de Jerusalen, y de todos los motivos, y razones, que las constituyen claramente infundamentales ; se digne V. Magestad resolver lo que fuere de su Real agrado ; En inteligencia, de que el Tribunal del Breve, hecho cargo de interessar tan de lleno la Real Soberania de V. Magestad, en la conservacion de las facultades, y Jurisdiccion de dicho Tribunal, sobrefeherà en sus procedimientos, hasta que entendiere la Real resolucion de V. Magestad, en lo particular de este empeño, contraido con el Conservador de la mencionada Religion de San Juan de Jerusalen.

Concluida esta Representacion, ha ocurrido la novedad de haver hecho la Religion notificar al Juez del Breve, y al Procurador Fiscal de su Tribunal unas Letras, despachadas en Roma à 29. de Abril proximo pasado, por el Cardenal Passari, Proauditor nombrado por su Santidad. Con ellas se cita al referido Juez, para que dentro de treinta dias comparezca ante el expressado Proauditor, à ver avocar en su Tribunal la Causa criminalmente substanciada en el del Breve, contra Fr. Manuel Ferrusola, abolirse todos los autos de ella, y declararse, que el conocimiento de las Causas movidas, y por mover contra la Religion de San Juan, pertenece à su Juez Conservador: deviendo en consecuencia ser excarcerado dicho Fr. Manuel Ferrusola. (IIIIII)

(IIIIII) Marcellus tituli S. Marix in Aracæli S. Romanz Ecclesiæ Presbyter Cardinalis Passari, Sanctissimi Domini nostri Papæ Proauditor specialiter electus, atque deputatus. Univerfis, & singulis RR. DD. Abbatibus, Prioribus, Præpositis, Decanis, Diaconis, Archidiaconis Scholaſticis Cantoribus, Theſaurariis, Sacristis, tam Cathedralium, quàm Collegiatarum Ecclesiarum Canonicis, Parochialiumque Rectoribus, Plebanis, Viceplebanis, Curatis, vel non Curatis, ceterisque aliis personis Ecclesiasticis, illiſque, vel illis, &c. Salutem, &c. Noveritis, fuisse nuper coram nobis comparitum pro parte, & ad instantiam

EL

Sacre Religionis Hierosolymitanæ, illiusque Reverendæ Assambleæ in Principatu Cathalonix, & Fr. Emanuelis Ferrusolæ Presbyteri dicte Sacre Religionis, & Prioris Capellæ Beatæ Marix nuncupatæ de Pinds, sitæ in Diocæs. Celsonen. pertinentis ad eandem Sacram Religionem Principalem, & expositum, quod licet omnes æquites præfatæ Sacre Religionis etiam illi de ordine Fratrum Capellanorum nuncupati, nec non omnes, & quæcunque personæ ejusdem Religionis servitiis quomodolibet addictæ, ex dispositione quamplurimum Privilegiorum Apostolicorum, sine immunis, & exempti à Jurisdictione quorumcumque Judicum, & Tribunalium Ordinariorum, ac in omnibus causis tam Civilibus, quàm Criminalibus privativè subjecti tantummodo Jurisdictioni suorum Judicum Conservatorum Privilegiotum; Nihilominus, quia nuper Reverendus D. Josephus Quintana Presbyter Canonicus Sedis Bareinonen, uti Subdelegatus à Reverendissimo Episcopo Gerunden. Judice Brevis Apostolici in Principatu Cathalonix nuncupato, cui specialiter per Sanct. mem. Clementis VII. usque, & de anno 1525. ad supplicationem Regis Carolici commissa, & delegata fuit privativa cognitio, & punicio criminum, & delictorum atrocium per quoscunque Ecclesiasticos, Sæculares, & Regulares prædicti Principatus commissorum, nulla tamen facta mentione, & expressione dicte Sacre Religionis, & supradictarum Personarum, nulliter, & indebitè processit, & adhuc procedit contra præscriptum Fr. Emanuellem Ferrusola super præfatis delictis retentionis in sua habitatione, sive domo, quorundam Armorum nuncupatorum *Piseras, Carabinas, & Escopetas*, illumque nulliter, & attentatè ob prædictam præsentiam retentionem carcerare fecit, prout adhuc carceratum detinet in Regis Carceribus Civitatis Bareinonen, sub prætextu, quod licet in prænarrato Indulto Sanct. mem. Clementis VII. non legantur comprehensæ Sacra Religio Hierosolymitana, dicteque personæ; Atque ipse contra eundem Fr. Emanuellem procedere posse

pretendit ex dispositione alterius Brevis San. mem. Pauli V. de anno 1607. & 1613. emanati, in quo ad supplicationem pariter Regis Catholici prohibita fuit quibuscumque Ecclesiasticis, Sæcularibus, & Regularibus etiam Sæcæ Religionis Hierosolymitanæ de-

El Tribunal del Breve tiene presentes, Señor, las reglas generales, que arguyen de insubsistente el agravio, que rehere la Religion; pues, como se ha evidenden-

lacio, ac recencio cujusdam generis Armorum nuncupatorum Archibutia ad rotam, & cognitio caularum super hujusmodi prohibitione eidem Judici Delegato commissa fuit, quæ sane prohibitio ad certum genus Armorum, scilicet Archibutorum ad rotam restricta tribuere non valet facultatem ullam præscripto Judici Delegato, sive Judici ab eo Subdelegato adversus Religionem Hierosolymitanam, ac dictum Fr. Emanuelem in præfenti controversia, in qua minimè prætenditur per eundem Fr. Emanuelem in propria domo retentum fuisse prædictum genus Armorum nuncupatorum Archibutia ad rotam in dicto Brevi Pauli V. prohibita, sed tantummodo alia Armorum genera in dicto Brevi non prohibita; ideo prædicti instantes, ad Nos recursum habuerunt, humiliter supplicando, quatenus in præmissis de oportuno juris remedio providere velle dignaremur. Nosque attendentes petitionem hujusmodi esse iustam, rationique consonam, quodque iusta petenti non sit denegandus assensus. Vobis omnibus, & singulis suprascriptis, ac vestrum cuilibet insolidum tenore præsentium committimus, & in virtute Sanctæ Obedientię strictè præcipiendo mandamus, quatenus statim vobis, seu receptis præsentibus, & postquam præsentium vigore fueritis requisiti ex parte nostra; Imò verius Apostolica auctoritate Dominum Promotorem (Fiscalem Curie Episcopalis Gerunden. sive præfatum Reverendum Dominum Canonicum Quintana, Judicem ab Episcopo Gerunden. Subdelegatum, ejus Promotorem Fiscalem, omnesque alios in executione præsentium nominandos, & cognominandos peremptorie citetis, citarique eusetis, & mandetis, prout nos citamus, citarique volumus, atque mandamus eosdem per præfatos, quatenus trigesima die post præsentium executionem, si dies ipsa Juridica fuerit, alioquin die prima Juridica, in Judicio compareant coram Nobis per se, vel per Procuratores suos legitime constitutos, ad videndum, prævia quatenus opus sit avocatione Causæ præsentatæ à dicto Reverendissimo Gerunden. Episcopo Judice Brevis Apostolici in Principatu Cathalonie nuncupato, sive à dicto Reverendo Domino Canonico Quintana, Judice ab eodem Subdelegato, ac prævia circumscriptione, ac abolitione omnium Actorum à dicto Judice Subdelegato desuper gestorum adversus dictum Fr. Emanuelem Ferrusola; declarari illam, & alias hujusmodi causas quomodolibet moras, & movendas contra Sacram Religionem Hierosolymitanam, prædictasque personas, spectate ad Judicem Conservatorem, vi Privilegiorum ejusdem Sæcæ Religionis; & præ hujusmodi effectu mandari excarcerari præfatum Fr. Emanuelem; & Ministros Tribunalis dicti Judicis Subdelegati, sive eundem Judicem, aliosque ad quos spectat, & pertinet, in omnibus expensis, & damnis condemnari, eisdemque in forma inhiberi, ne sub pœnis attentatorum, aliisque Arbitrio, &c. audeant quidquam aliud innovare, vel attentare in suprascripta causa, & contra eundem Fr. Emanuelem, & decretum, &c. ad dictam diem, vel dicendum, seu allegandum causam, quare ad præmissa devenire non debeamus, certificantes eodem sic ut supra citatos, & citandos, quod si in dicto citationis termino non comparuerint, Nos nihilominus ad hujusmodi causæ evocationem, & omnium actorum circumscriptionem, ac ad alia quæcumque ut supra quomodolibet omnino deveniemus, dictorum citatorum contumacia, vel absentia in aliquo non obitante, taliter, &c. in quorum omnium fidem, &c. Datum Romæ ex ædibus nostris in Apostolico

denciado, califican las dos Bulas de Paulo V. la justicia con que al Juez Conservador, se le expidieron los Mandatos por el del Breve; y así no induxeron gravamen à la Assamblea, (KKKKKKK) ni esta tuvo fundado motivo para la queixa. (LLLLLLL) Y aunque en terminos de apelacion frivola, se podria sin atentado passar adelante à la execucion de los Mandatos, (MMMMMMM) invocandose, si fuere menester, el auxilio del Braço Seglar, (NNNNNNN) y en las circunstancias adaptables valerse de los demàs medios, que previenen los Autores, (OOOOOOO) especialmente, quando no se duda de la Jurisdiccion privativamente concedida al Tribunal, y es regla cierta, que con esta se entiende tambien concedido todo lo necessario para su libre exercicio, y cumplimiento. (PPPPPPP)

Palatio Montis Quirinalis hac die 29. Aprilis 1734. M. Card. Pasteri Pres. Locus S. & gl. li. Salvatore Pappasoglio Nos. Ciratio specialis. (KKKKKKK) Salgad. de Reg. Proceſ. part. 3. cap. 6. à num. 31. Garcia, de Nobil. gloſ. 17. num. 31. Valenz. Velasq. conf. 161. num. 84. (LLLLLLL) Senecia, de Appellat. quæst. 5. à num. 1. Rugiel. cod. tract. 6. 2. cap. 1. latè Sabell. verb. Appellatio num. 5. in fine. Conducten Canc. part. 3. Vari. cap. 19. à num. 53. Salgado, vbi supra num. 47. (MMMMMMM) Vela, tom. 2. disert. 41. per tot. Salgad. d. part. 3. cap. 6. à num. 40. Solerzan. lib. 5. Polit. cap. 8. vers. Enste, Gomez, lib. 3. Var. cap. 1. num. 47.

O lo no Pero

Diana, tom. 6. tract. 1. resol. 120. num. 1. La Real Audiencia de Cataluña, juntas las tres Salas en Consulta de 20. de Noviembre de 1694. ibi: Respeto à la otra novedad, que ha querido introducir el Obispo de apelar de los Mandatos, que se le presentaron transferitos en su Memorial num. 9. lit. L, siendo tan cierta la Jurisdiccion privativa del Juez del Breve y como à frivola se deve despreciar, y por las demàs razones que dà el Juez del Breve en su Memorial, pag. 86. à num. 107.

La Real Audiencia de Cataluña, juntas las tres Salas en Consulta de 20. de Noviembre de 1694. ibi: Respeto à la otra novedad, que ha querido introducir el Obispo de apelar de los Mandatos, que se le presentaron transferitos en su Memorial num. 9. lit. L, siendo tan cierta la Jurisdiccion privativa del Juez del Breve y como à frivola se deve despreciar, y por las demàs razones que dà el Juez del Breve en su Memorial, pag. 86. à num. 107.

(NNNNNNN) Como en propriis terminis lo dispone el Breve de la Santidad de Paulo V. de 28. de Noviembre de 1707. ibi: Auxilium Brachii Sæcularis ad id si opus fuerit invocando. Y lo dizen Canc. Var. 3. cap. 19. à num. 37. Malin. de Brach. Sæcul. lib. 1. cap. 11. num. 51. Salced. in Prax. Crim. cap. 160. num. 18. Corriad. decif. 26. num. 35. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 17. à num. 139.

(NNNNNNN) Como en propriis terminis lo dispone el Breve de la Santidad de Paulo V. de 28. de Noviembre de 1707. ibi: Auxilium Brachii Sæcularis ad id si opus fuerit invocando. Y lo dizen Canc. Var. 3. cap. 19. à num. 37. Malin. de Brach. Sæcul. lib. 1. cap. 11. num. 51. Salced. in Prax. Crim. cap. 160. num. 18. Corriad. decif. 26. num. 35. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 17. à num. 139.

(OOOOOOO) Ferrer, Observ. 3. part. cap. 271. Oliba, de Jur. Fisc. cap. 12. num. 8. Fontan. decif. 310. n. 23. Canc. var. 2. cap. 15. num. 8. Corriad. decif. 28. num. 3. & decif. 27. à num. 60. Amig. decif. 5. num. 8. Solerz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 27. à num. 33.

(OOOOOOO) Ferrer, Observ. 3. part. cap. 271. Oliba, de Jur. Fisc. cap. 12. num. 8. Fontan. decif. 310. n. 23. Canc. var. 2. cap. 15. num. 8. Corriad. decif. 28. num. 3. & decif. 27. à num. 60. Amig. decif. 5. num. 8. Solerz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 27. à num. 33.

(PPPPPPP) Ex leg. 1. §. ult. ff. de Offic. ejus, cui Mand. est Jurisd. l. 2. ff. de Jurisdic. Omn. Jud. Merlin. decif. 610. per tot. Salgad. de Reg. Proceſ. part. 1. cap. 2. à num. 298. Corriad. decif. 27. à num. 13.

(PPPPPPP) Ex leg. 1. §. ult. ff. de Offic. ejus, cui Mand. est Jurisd. l. 2. ff. de Jurisdic. Omn. Jud. Merlin. decif. 610. per tot. Salgad. de Reg. Proceſ. part. 1. cap. 2. à num. 298. Corriad. decif. 27. à num. 13.

(QQQQQQQ) *Salgad. de Reg. Protec.*, p. 3. cap. 17. num. 52. & 53. *Mathem. de Regim. Reg. Valent.* cap. 12. §. 2. num. 31.

(RRRRRRR) *En la contr. versa que en el año de 1694. tuvo el Tribunal con el Obispo de Vique, y en otras ocasiones que se refieren en el Alegato que en 1696. dió en defensa de dicha Jurisdicción Don Juan Luis Lopez Fiscal del antiguo Consejo de Aragón.*

(SSSSSSS) *Bobadill. in Politic.* lib. 2. cap. 6. à num. 28. *Solorz. de Jur. Indiar.* lib. 3. cap. 27. num. 80.

(TTTTTTT) *Corriad. decil.* 34. n. 18. & 19. *donde refiere tres Casos. Real Cédula del Señor Carlos II. despachada al Marqués de Olias, y Moriara, en 19. de Agosto de 1660. ibi: A mi Embaxador en Roma he mandado tambien advertir de lo que el Cabildo ha resuelto suplicar à su Santidad para que no dé lugar à ello. Otra Real Cédula de 31. de Julio de 1692. ibi: He resuelto amparar, y defender la Jurisdicción del Tribunal del Juez del Breve por todos los medios posibles, hasta pasar oficios con su Santidad por medio de mi Embaxador en Roma.*

(VVVVVVV) *Ex adductis supra à litter. RR. cum sequentib. & litter. (MMMMM) & (NNNNN.)*

Però como el recurso se ha interpuesto à Roma, de donde dimana la Jurisdicción del Breve, y dudando de ella la Assamblea, podría pretenderse tocar este conocimiento à aquella Corte, y el examen de la insubsistencia de los motivos, de que se agravia la Religión, y de la justificación con que en la expedición de los expresados Mandatos ha procedido el Tribunal, (QQQQQQQ) ha tenido este por preciso, y muy conveniente permanecer en su resolución, de no innovar en esta Causa; y poner en la Real noticia de V. Magestad este nuevo embaraço, como otras vezes se ha practicado (RRRRRRR) para el mas seguro acierto, (SSSSSSS) à fin de que V. Magestad se digne de passar sus Reales oficios con su Santidad, para que cessando los efectos que pudieren tener las citadas Letras del Cardenal Passari Proauditor, prosiga el Tribunal en el exercicio de la Jurisdicción, con que procede contra el mencionado Fr. Manuel Ferrusola: pues en otros recursos, ò apelaciones executaron lo mismo los Señores Reyes, gloriosos Antecessores de V. Magestad, y los Sumos Pontifices, atendiendo à tan justificada, y alta representacion, revocaron las inhibiciones despachadas en perjuizio de la Jurisdicción del Tribunal. (TTTTTTT)

V. Magestad se dignará de resolver lo que mas fuere de su Real Servicio, y conservacion de sus Regalias: (VVVVVVV) y esplendor, y lustre de esta importante Jurisdicción, concedida à instancia de los Señores Reyes, y fomentada, y defendida por su Soberana Proteccion: esperando el Tribunal la Real determinacion de V. Magestad

gestad para arreglarse à ella con lá aplica-
cion, y desvelo, que corresponde à sus gran-
des obligaciones.

Dough Ignacio de Quintana, suizo abdelega-
do del Tribunal del Baxo Apostolico

D^{na} Ignacio de Puz D^{no} Juan Borias y Morales

Pedro Sa^{mo} Quintana Joseph Sanz Mis
D^{na} Antonia de Arroyo

D^{no} Pedro de Lizarazu D^{no} Ramon Jorria
Asist^{do} Abogado Fiscal.

... para enclavar en ella con la aplicacion
... que corresponden a sus gran-
... y de donde se han de sacar las
... para el conocimiento de
... de la Junta de
... de los...

... de los señores de esta Real Audiencia
... de los señores de esta Real Audiencia
... de los señores de esta Real Audiencia
... de los señores de esta Real Audiencia

... de los señores de esta Real Audiencia
... de los señores de esta Real Audiencia
... de los señores de esta Real Audiencia
... de los señores de esta Real Audiencia

... de los señores de esta Real Audiencia
... de los señores de esta Real Audiencia
... de los señores de esta Real Audiencia
... de los señores de esta Real Audiencia